



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO RECURSO DE QUEJA (No. 2)

Clase de Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante(s):

OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.

Demandado(s):

OSCAR IVÁN VELASQUEZ CUBILLOS

Radicado No.

11001400306620190163901

Bogotá D.C.,

SEÑOR

JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

EDUARDO DUQUE DUBÓN, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de Representante Legal de **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad constituida mediante escritura pública No. 4591 de fecha 26 de diciembre de 1956 de la Notaria Tres (3) del Círculo de Bogotá, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta al presente documento, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que confiero poder especial al Doctor **HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, conforme lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en contra de **OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.420.217, domiciliado en Bogotá, Cundinamarca con el objeto de recaudo y pago del título valor correspondiente al pagaré suscrito el día 18 de noviembre del año 2016, por la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.223.040,00 M/CTE), por concepto del capital más sus respectivos intereses causados hasta la fecha que el mismo se cancele.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, tramitar y radicar recursos y acciones propias del proceso, retirar copias simples y auténticas, cobrar y nombrar dependiente judicial.

Del señor Juez,

Atentamente,



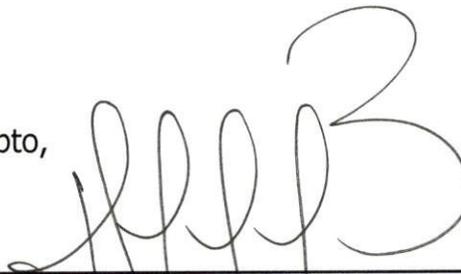
EDUARDO DUQUE DUBÓN

C.C. No.: 89.000.114

Representante Legal

OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.

Acepto,



HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO

C.C. No.: 1.020.776.768

T.P. No.: 282.217 del C. S. de la J.



Notaria

43

**FIRMAS REGISTRADAS
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN**

El suscrito Notario cuarenta y tres del círculo de Bogotá, CERTIFICA, Que la firma que aparece en el presente documento es similar a la registrada en la Notaria por:

DUQUE DUBON EDUARDO

Identificado con: C.C. 89000114

t5eee33r5te35



www.notariaenlinea.com
3LUNQOVZ39C7UC26

Fecha: 9/08/2019 Hora: 4:07:46 p.m.

NOTARIA CUARENTA Y TRES (43) LRR



2



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



2144

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1020776768 y la T.P. 282217, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



416rudwu1jik
17/09/2019 - 09:40:16:214



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LILYAM EMILCE MARIN ARCE
Notaria diez (10) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 416rudwu1jik



3



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



2144

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1020776768 y la T.P. 282217, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



416rudwu1jik
17/09/2019 - 09:40:16:214



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LILYAM EMILCE MARIN ARCE
Notaria diez (10) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 416rudwu1jik





OLDMUTUAL

PAGARE

Pagaré suscrito por: [_____] el ____ de ____ de ____

Yo, **Oscar Ivan Velasquez Cubillos** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, (en adelante EL DEUDOR), pagaré incondicional y solidariamente a la orden de OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A., sin necesidad de requerimiento alguno, el día Veintitres (23) del mes de Agosto del año dos mil Dieciocho (2018), en sus oficinas de Bogota, ubicadas en la Avenida 19 No. 109A-30, la suma de Un millón Doseientos Veintitres mil Cuarenta PESOS MCTE. (\$ 1.223.040).

En caso de mora en el pago del capital, EL DEUDOR reconocerá y pagará intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se causaran desde el momento del retardo hasta el día en el cual se produzca efectivamente el pago completo de la suma adeudada, sin perjuicio de que OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A. ejerza las acciones legales que establece la ley. Todos los gastos correspondientes al otorgamiento de este pagaré, incluido el impuesto de timbre a que haya lugar, correrán por cuenta de EL DEUDOR, lo mismo que todos los gastos ocasionados con la cobranza judicial o extrajudicial de las sumas adeudadas, las agencias de derecho, costos judiciales a que hubiere lugar, etc.

De conformidad con lo establecido en el artículo 662 del código del Comercio, expresamente autorizamos a la OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A., o a quien la represente, para que llene los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré acá contenido, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El monto por el cual deberá ser diligenciado el referido pagaré corresponderá al valor del capital de todas las obligaciones exigibles que a cargo de EL DEUDOR y a favor de OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A. existan a la fecha en la que se llenen los espacios en blanco.
2. Los espacios en blanco del título valor deberán ser llenados cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:
 - a. En el evento en que EL DEUDOR ante el requerimiento por parte de OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A. no efectúe el reembolso de la comisiones anticipadas por OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A. en desarrollo del contrato de agente independiente de seguros. En este caso OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A. podrá hacer exigible la totalidad de la deuda que resulte a cargo de EL DEUDOR.
 - b. En el caso de que EL DEUDOR inicie cualquier trámite de insolvencia de que trata la ley 1116 de 2006 o cualquier norma que la modifique o sustituya.
 - c. Cuando termine por cualquier causa el contrato de agente independiente de seguros entre EL DEUDOR y OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
3. La fecha de vencimiento del pagaré corresponderá a la fecha en que, previo requerimiento de OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A., EL DEUDOR no efectúe el pago de los valores adeudados.
4. Para el cobro del pagaré no será necesaria su presentación en la fecha de vencimiento, notificación por parte del tenedor, o requerimiento judicial alguno, el cual



OLD MUTUAL

se entenderá efectuado con el solo envío de la solicitud de pago a la dirección de notificación indicada en el contrato de agente independiente de seguros celebrado entre OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A. y EL DEUDOR.

5. Acepto incondicionalmente todo traspaso, endoso o cesión que OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A. efectúe del presente instructivo junto con el pagaré al cual corresponde, sin que para su efectividad sean necesarias, nuevas autorizaciones o aceptaciones.
6. Autorizo expresa e irrevocablemente a OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A., o a quien represente sus derechos, para que con fines estadísticos, de control, supervisión, de cálculo de riesgo crediticio y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero, comercial y crediticio derivada de la relación entre OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A. y EL DEUDOR, en especial su comportamiento de cumplimiento de las obligaciones dinerarias con OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A., a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime convenientes (en particular, pero sin limitarse, CIFIN, DATACRÉDITO y las que administre el gremio asegurador) en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades establezcan.

La consecuencia de esta autorización será la inclusión de mi información en las bases de datos y por tanto entidades del sector financiero, asegurador o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán mi comportamiento presente y pasado relacionado con mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias y personales o de cualquier otro dato personal o económico que estime pertinente.

Cordialmente,

Firma

Nombre **Oscar Ivan Velasquez Cubillos**

Identificación **80420217**

**Contrato de Agente Independiente de Seguros
OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

Entre los suscritos a saber, de una parte, **Oscar Ivan Velasquez Cubillos**, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien en adelante y para los efectos de este contrato se llamará **EL AGENTE INDEPENDIENTE**, y por la otra parte, **EDUARDO DUQUE DUBÓN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre de **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su calidad de Representante Legal, sociedad constituida por Escritura Pública No. 4591 del 26 de Diciembre de 1956 de la Notaría Tercera (3ª) del Circulo de Bogotá, identificada con NIT. 860.002.504-1, todo lo cual se acredita en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjuntan, quien en adelante y para todos los efectos de este contrato se llamará **OLD MUTUAL**, se ha acordado celebrar el contrato de agente independiente de seguros contenido en las cláusulas que a continuación se estipulan. El contrato se rige por tales estipulaciones y para lo no previsto en ellas se aplicarán las normas especiales que le son aplicables y primordialmente las consagradas en el artículo 97 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 12 de la Ley 50 de 1990, por la Ley 65 de 1966 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

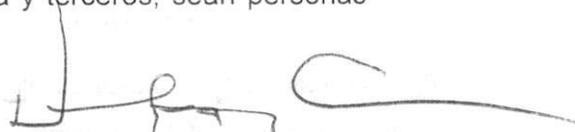
CONSIDERACIONES

- a) Que **OLD MUTUAL** tiene interés en celebrar este contrato con **EL AGENTE INDEPENDIENTE**, para que promueva en forma independiente y con sus propios medios los contratos de seguro autorizados.
- b) Que **EL AGENTE INDEPENDIENTE** cuenta con recursos materiales, tecnológicos y humanos propios y suficientes para el cumplimiento del objeto del presente contrato.
- c) Que **EL AGENTE INDEPENDIENTE** tiene interés en promover contratos de seguro como intermediario en las operaciones del ramo autorizado, sin que este contrato limite de manera alguna su libertad y derechos para celebrar otros similares o de cualquier otra naturaleza con otra u otras Compañías o Entidades de Seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Que dentro de la estructura del canal de intermediarios de seguros de **OLD MUTUAL**, **EL AGENTE INDEPENDIENTE** ha sido adscrito a una Agencia de Seguros (Agente Promotor) quién tiene suscrito un contrato de Agencia de Seguros con **OLD MUTUAL** y que colaborará con el **AGENTE INDEPENDIENTE** en la promoción y colocación de los seguros.

Que en consideración de lo expuesto anteriormente, el Agente Independiente de Seguros se registrará de acuerdo con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. Mediante el presente contrato, **EL AGENTE INDEPENDIENTE** se obliga por sus propios medios en forma independiente a promover la celebración de Contratos de Seguro entre **OLD MUTUAL** como aseguradora y terceros, sean personas naturales o jurídicas


80.420.217
NOV 21/16



SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL AGENTE INDEPENDIENTE. El contrato comprende además la capacitación financiera y de seguros, entendiéndose como tal el poner en conocimiento de los potenciales CLIENTES de OLD MUTUAL, toda la información relacionada con los productos y servicios de OLD MUTUAL como aseguradora, incluyendo pero sin limitarse a las siguientes actividades:

- a) Suministrar suficiente, amplia, veraz y oportuna información a los terceros y CLIENTES, sobre las Pólizas de Seguro, siempre con base en los manuales y reglamentos suministrados por OLD MUTUAL y en el evento de no contar con toda la información necesaria, recurrir a ella para la consecución de la misma.
- b) Suministrar información al CLIENTE sobre el lugar donde debe consignar el dinero o cheques correspondientes a las primas EL AGENTE INDEPENDIENTE no podrá recibir dinero en efectivo o cheques de los CLIENTES por ningún motivo.
- c) Realizar la verificación de firmas, identidad, capacidad para firmar de los terceros o CLIENTES respecto de los cuales se adelanta la actividad de intermediación.
- d) Realizar la entrega de la información y documentación, cumpliendo los requisitos mínimos de seguridad requeridos para la custodia de documentos que manejaría una persona que realiza una o varias actividades de manera profesional, conforme a las normas pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio Colombianos.
- e) Remitir a OLD MUTUAL toda la información que reciba de los terceros o CLIENTES con los que haya desarrollado su gestión de intermediación dentro del día siguiente a su recibo. (Solicitudes de Seguros, formularios, tarjetas, comprobantes, etc.).
- f) Colaborar con OLD MUTUAL en todos los asuntos relacionados con la documentación suministrada por los Clientes, en especial velando para que se diligencien las solicitudes y formularios totalmente y en debida forma.
- g) Exigir el correcto diligenciamiento de los formularios, formas y en general de toda la documentación relacionada con el objeto de este contrato, incluyendo el suministro de una copia del documento de identificación del CLIENTE que se debe anexar a las solicitudes de seguro, así como los documentos requeridos por las normas vigentes (balances, certificaciones, declaraciones de impuestos, etc.). Todo negocio presentado por EL AGENTE INDEPENDIENTE debe indicar el número de la clave en el formulario de solicitud respectivo.
- h) Identificar su condición de AGENTE INDEPENDIENTE frente a los terceros y a los CLIENTES con los cuales desarrolla el objeto de este contrato.
- i) Informar a OLD MUTUAL sobre todas las condiciones conocidas por él que en alguna forma puedan influir en la celebración del negocio, en especial cumplir con los manuales SARLAFT e instructivos que sobre la prevención de "lavado de activos" le suministre OLD MUTUAL, y con las disposiciones legales que sean aplicables en esta materia.



- j) Desarrollar su gestión con las mejores condiciones de calidad e integridad frente a los terceros, los CLIENTES y frente a OLD MUTUAL.
- k) Guardar confidencialidad sobre toda la información, bases de datos, procedimientos, manuales, instructivos de OLD MUTUAL, y en general sobre cualquier información verbal o escrita, tangible o intangible que OLD MUTUAL le suministre, y no divulgarla a nadie, por ningún medio, salvo que la misma sea requerida por autoridad competente o sea entregada a los clientes o a los potenciales clientes con la autorización de OLD MUTUAL para el desarrollo y ejecución del objeto de este contrato. En el evento en que EL AGENTE INDEPENDIENTE deba suministrarle información a alguna autoridad, deberá informar a OLD MUTUAL el tipo de información solicitada, y la autoridad que hizo el requerimiento. La obligación de guardar confidencialidad se mantendrá durante toda la vigencia del contrato, y en el evento en que terminare por cualquier circunstancia, de manera indefinida en el tiempo.
- l) Presentar las facturas correspondientes al desarrollo de la labor de intermediación, descrita en el objeto de este contrato, conforme con la legislación vigente y los procedimientos de OLD MUTUAL, de acuerdo con las comisiones detalladas en el ANEXO número 01 del presente contrato.
- m) No recibir dinero efectivo, ni cheques girados a su nombre de parte de los CLIENTES, o personas interesadas en vincularse con OLD MUTUAL, en desarrollo de las labores de intermediación.
- n) Contar con capacidad técnica y capacidad profesional, que acrediten su idoneidad, conforme a lo establecido en la regulación vigente, ya sea mediante la documentación que acredite su experiencia o mediante la realización de la capacitación y las evaluaciones que sean necesarias.
- o) Aceptar y cumplir el código de ética y conducta que la compañía establezca para los intermediarios de seguros, el cual en caso de ser modificado, será notificado previamente a EL AGENTE INDEPENDIENTE.
- p) Mantenerse actualizado durante toda la vigencia de este contrato sobre todos los aspectos relacionados con la actividad de seguros, la intermediación de seguros y comercialización, así como, con los productos y servicios de OLD MUTUAL, y por consiguiente asistir a los cursos de actualización que dictará OLD MUTUAL o que sean requeridos por las normas vigentes.
- q) Las demás que señale la ley.

TERCERA. OBLIGACIONES DE OLD MUTUAL. Son obligaciones de OLD MUTUAL las siguientes:

- a) Pagar oportunamente al **AGENTE INDEPENDIENTE**, por su labor de intermediación, la comisión acordada conforme al presente contrato.



- b) Suministrar al **AGENTE INDEPENDIENTE** el entrenamiento y la capacitación sobre los productos, los reglamentos, los manuales, los instructivos, los folletos, las proformas y la papelería necesarios para el desarrollo de su gestión.
- c) Velar por que EL AGENTE INDEPENDIENTE cumpla con los requisitos de idoneidad para el ejercicio de sus funciones.
- d) Colaborar al **AGENTE INDEPENDIENTE** en toda la información y soporte que pueda necesitar para el correcto desempeño de su gestión, siempre y cuando dicha información y soporte puedan ser suministrados por **OLD MUTUAL**.
- e) Las demás que señale la ley.

CUARTA. DURACIÓN. La duración del presente contrato es de un (1) año contado a partir de su fecha de suscripción y se prorrogará automáticamente por períodos iguales y sucesivos salvo que cualquiera de las partes comunique a la otra mediante aviso escrito enviado con un (1) mes de antelación, su decisión de no renovarlo. La decisión unilateral manifestada de una parte a la otra como aquí se establece, no causará indemnización alguna de una parte a la otra. A partir de la terminación de este contrato no se causarán comisiones en favor del **AGENTE INDEPENDIENTE**, con ocasión o por causa de la venta de productos antes de la terminación del presente contrato.

QUINTA. TERMINACIÓN. El presente contrato, terminará por cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes.
- b) Por vencimiento del plazo, sin que sea prorrogado.
- c) Unilateralmente y en cualquier tiempo cuando una de las partes le dé aviso a la otra por escrito enviado con tres meses de anticipación.
- d) Unilateralmente cuando la otra parte incumpla con sus obligaciones, especialmente, pero sin limitarse, cuando el AGENTE INDEPENDIENTE incurra en alguna de las malas prácticas señaladas en el presente contrato que pueda afectar los intereses de OLD MUTUAL.
- e) En caso de que EL AGENTE INDEPENDIENTE sea admitido a un proceso de insolvencia.
- f) De conformidad con la regulación y jurisprudencia vigente en la república de Colombia, se considera como causal objetiva para la terminación del presente contrato, el que el AGENTE INDEPENDIENTE sea incluido en alguna de las listas emitidas por la OFAC o la ONU o cualquier otra lista vinculante.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos de este contrato, la terminación no dará lugar a indemnización de una parte a la otra, salvo que se trate del evento descrito en el literal (d) de esta cláusula, caso en el cual procede lo estipulado en la cláusula décimo tercera del presente contrato.

PARÁGRAFO 2. En el evento de terminarse el contrato por cualquiera de las causas antes mencionadas **EL AGENTE INDEPENDIENTE** se obliga a:



- a) Abstenerse de realizar cualquier actividad que vaya en contra del buen nombre y de los intereses de **OLD MUTUAL**.
- b) Devolver a **OLD MUTUAL**, toda la información, entendiendo como tal las bases de datos de los **CLIENTES** que tengan algún vínculo comercial con **OLD MUTUAL**, los manuales, los procedimientos, los instructivos, los folletos, las proformas, y en general cualquier información, documento o software derivado o relacionado con este contrato.

EL AGENTE INDEPENDIENTE deberá proceder con la devolución correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del contrato, y a entera satisfacción de **OLD MUTUAL**.

SEXTA. EXPENSAS DE GESTION. Las partes acuerdan que los costos de desplazamiento dentro o fuera del territorio Colombiano y en general todos los gastos ocasionados con la labor de intermediación correrán única y exclusivamente por cuenta de **EL AGENTE INDEPENDIENTE**, salvo acuerdo previo y por escrito con **OLD MUTUAL**.

SÉPTIMA. RESPONSABILIDAD. Como quiera que **EL AGENTE INDEPENDIENTE** asume en forma independiente las obligaciones derivadas de este contrato, y que no existe relación laboral alguna será responsable ante terceros de los errores u omisiones que hubiere cometido en desarrollo del presente contrato.

OCTAVA. COMISIONES Y FORMA DE PAGO. Las comisiones y su forma de pago, se establecen en el ANEXO 01, el cual es parte integrante de este documento.

NOVENA. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN. **EL AGENTE INDEPENDIENTE** solo podrá divulgar la información y la publicidad que mencione el nombre de **OLD MUTUAL**, que le sea entregada por ésta. De otra parte, **EL AGENTE INDEPENDIENTE** se obliga a no utilizar el nombre de **OLD MUTUAL** y su emblema comercial, salvo que exista autorización previa y escrita de ésta. Se aclara que por el hecho de que **OLD MUTUAL** conceda la posibilidad al **AGENTE INDEPENDIENTE** de utilizar la información que contiene la marca de **OLD MUTUAL** o la de sus filiales y subsidiarias para el desarrollo de su gestión de intermediación, no se están transfiriendo o cediendo al primero derechos de propiedad industrial o intelectual sobre la información, su marca, logotipo o enseña comercial. Toda la información o la publicidad entregada por **OLD MUTUAL** al **AGENTE INDEPENDIENTE**, es de exclusiva propiedad de la primera. **EL AGENTE INDEPENDIENTE** se compromete a no afirmar que es de su propiedad ni a reproducirla por cualquier medio.

DECIMA. NO NEGOCIABILIDAD CON TERCEROS. **EL AGENTE INDEPENDIENTE** se obliga con **OLD MUTUAL** a no negociar total ni parcialmente, con terceros, la ejecución, total o parcial del presente contrato, ni participar de las comisiones que le corresponden por el mismo. En tal sentido, el presente contrato solamente puede ser ejecutado por **EL AGENTE INDEPENDIENTE**.

DECIMA PRIMERA. EXCLUSIVIDAD. La actividad del **AGENTE INDEPENDIENTE** en desarrollo del objeto de este contrato no será exclusiva para **OLD MUTUAL**.



DECIMA SEGUNDA. FACULTAD DE COLOCACIÓN DIRECTA O TRAVÉS DE OTROS INTERMEDIARIOS. La compañía se reserva la facultad de comercializar en forma directa o a través de otros intermediarios y simultáneamente con **EL AGENTE INDEPENDIENTE** contratos de seguro o cualquier otro producto de OLD MUTUAL, según lo considere conveniente. Es decir, **EL AGENTE INDEPENDIENTE** no tiene la exclusividad de la promoción de los contratos en cuestión.

DECIMA TERCERA. CLÁUSULA PENAL. En caso de incumplimiento de alguna de las partes de las obligaciones contraídas y descritas en este contrato, la parte afectada podrá exigirle a la parte incumplida a título de Cláusula Penal, una suma igual a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, la cual se hará efectiva, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales, ni de constitución de mora, a los cuales renuncia expresamente la parte causante del perjuicio. El cobro de la cláusula penal se podrá hacer por la vía ejecutiva.

La pena contemplada en esta cláusula, su imposición y su pago, no extinguen las obligaciones a cargo de las Partes, por lo que éstas no quedan eximidas de su cumplimiento. Asimismo, dichas penas y su pago, no excluyen el cobro de los perjuicios adicionales que hubiere sufrido la parte afectada como consecuencia de los incumplimientos de la parte incumplida.

DECIMA CUARTA. GARANTÍA. EL AGENTE INDEPENDIENTE deberá entregar a **OLD MUTUAL** dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha del presente contrato y a manera de garantía, una póliza de responsabilidad civil contractual que contenga el amparo de errores y omisiones, constituida con una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera por un valor mínimo de TREINTA (30) salarios mínimos mensuales. **EL AGENTE INDEPENDIENTE** se obliga a mantener vigente la póliza durante todo el término de vigencia del contrato y sus prórrogas, y a actualizar en el mes de su renovación, el valor asegurado. **EL AGENTE INDEPENDIENTE** deberá entregarle a **OLD MUTUAL** las copias actualizadas de la póliza, a más tardar, el último día hábil del mes de la suscripción o renovación del contrato. **OLD MUTUAL** podrá retener el pago de las comisiones a que tenga derecho **EL AGENTE INDEPENDIENTE** en caso de no recibir oportunamente la póliza a que se refiere la presente cláusula.

DÉCIMA QUINTA. ANTISOBORNO Y ANTICORRUPCIÓN. Para efectos del presente contrato, se entiende por soborno el beneficio otorgado con la incorrecta intención de influir en el desempeño de las responsabilidades de una persona para obtener un beneficio o ganancia, ya sea económica o de cualquier otra naturaleza; de igual forma, se considera que la persona que entrega o promete sobornos incurre en corrupción. El soborno y la corrupción son consideradas una amenaza para los clientes y la libre operación de **OLD MUTUAL**, por lo que para efectos de los servicios objeto del presente contrato, **EL AGENTE INDEPENDIENTE** declara que conoce, recibe y se obliga a cumplir con las regulaciones definidas por **OLD MUTUAL** en relación con el soborno y la corrupción, en especial las políticas definidas por **OLD MUTUAL**, así como cualquier modificación y adición a la misma.

Así mismo, **EL AGENTE INDEPENDIENTE** se obliga a no realizar las siguientes acciones:

- a) Ofrecer a los empleados de **OLD MUTUAL**, a sus subsidiarias y/o a sus socios y/o a sus subordinados, (en lo sucesivo "El Personal de **OLD MUTUAL**"), beneficios y/o obsequios por cuenta propia o a través de terceros para comprometer su objetividad y rectitud en la



ejecución de sus actividades, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, dinero en efectivo, servicios gratuitos como la reparación de bienes, descuentos especiales en viajes, estadias en casas de campo y/o cualesquier otra prestación con fines de entretenimiento, así como cualesquier regalo ostentoso.

b) Ofrecer a cualesquier autoridad y/o dependencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, a sus empleados o a cualesquier otro órgano relacionado, beneficios y/u obsequios por cuenta propia o a través de terceros para comprometer su objetividad y rectitud en la ejecución de sus actividades, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, dinero en efectivo, servicios gratuitos como la reparación de bienes, descuentos especiales en viajes, estadias en casas de campo y/o cualesquier otra prestación con fines de entretenimiento, así como cualesquier regalo ostentoso.

c) Recibir de **OLD MUTUAL**, ganancias retenidas por la relación contractual, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, pagos en efectivo o en especie diferentes a los establecidos contractualmente, servicios gratuitos como la reparación de bienes, descuentos especiales en viajes, estadias en casas de campo y/o cualesquier otra prestación con fines de entretenimiento, así como cualesquier regalo ostentoso. La simple oferta de beneficios por parte de El Personal de **OLD MUTUAL** tipifica o se encuadra en las conductas descritas en el primer párrafo de la presente cláusula, y en caso de ocurrir, el AGENTE INDEPENDIENTE se obliga a notificar por escrito al Director de Prevención de Crimen Financiero de **OLD MUTUAL**, dando noticia de los sucesos acontecidos, identificación del empleado que ofreció cualesquiera de los beneficios mencionados anteriormente, y una descripción detallada de la conducta presentada.

El AGENTE INDEPENDIENTE se obliga a reportar acerca de cualquier relación de sin importar su tipo que guarde o tenga con algún miembro del Personal de **OLD MUTUAL**, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, parentesco o subordinación, cónyuge o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad hasta el segundo grado, o un hijo adoptado legalmente, con la finalidad de evitar cualquier conflicto de interés entre las partes.

En caso de incumplimiento por parte del AGENTE INDEPENDIENTE de la presente cláusula, **OLD MUTUAL** podrá dar por terminado el presente Contrato, sin responsabilidad alguna y sin cargos de ningún tipo con ocasión de dicha terminación.

DÉCIMA SEXTA. PREVENCIÓN DEL FRAUDE: EL AGENTE INDEPENDIENTE queda obligado a cumplir la Política de Prevención de Fraude de **OLD MUTUAL**, lo cual implica que EL CONTRATISTA:

- Notificará de conformidad con la política de **OLD MUTUAL** de cualquier irregularidad o sospecha de fraude o de hechos de fraude por él detectados que puedan afectar el cumplimiento del presente contrato.
- Prestarán colaboración al Director de Financial Crime Prevention de **OLD MUTUAL** para que éste pueda determinar si los procedimientos, procesos y actividades de EL AGENTE INDEPENDIENTE pueden afectar el cumplimiento del presente contrato.
- Mantendrá controles de prevención de fraude en los procedimientos, procesos y actividades que adopte.



DÉCIMA SEPTIMA. MALAS PRÁCTICAS. Se considerará que existe un incumplimiento grave al presente contrato por parte de El AGENTE INDEPENDIENTE el incurrir en las conductas incluidas a continuación:

1. Faltas gravísimas. Se considerarán como faltas gravísimas las siguientes, sin perjuicio de las adicionales que el Comité considere como tal:
 - Falsedad de documentos, incluyendo falsificación de firmas, huellas o documentos soporte de operaciones o de vinculaciones a productos.
 - Suplantación de personas.
 - Incurrir en prácticas de corrupción y soborno, ya sea ofreciendo o recibiendo dadas a los clientes, funcionarios de OLD MUTUAL o terceros.
 - Prácticas de fraude en contra del cliente o de OLD MUTUAL y en favor propio o de terceros.
 - Violar la reserva de la información de los clientes con el fin de compartir la misma con competidores de OLD MUTUAL, así como celebrar alianzas con competidores que tengan como fin el traslado de clientes entre OLD MUTUAL y la competencia y viceversa.
 - Afectar intencionalmente los equipos o la información de OLD MUTUAL.
 - Promover la comercialización de productos a través de terceros no vinculados con OLD MUTUAL.
 - Cualquier otra falta que implique la comisión de un delito penal, tales como hurto en contra de OLD MUTUAL, etc.
 - Manejo inadecuado de información de clientes para buscar beneficio propio o de terceros.
 - Modificar datos personales de clientes de manera arbitraria y sin su consentimiento.
 - Usar, sustraer, destruir, ocultar, divulgar o alterar, parcial o totalmente y de manera indebida información de los clientes o de OLD MUTUAL.
 - Aprovechar el desconocimiento de los clientes para ofrecerle productos o servicios que no sean apropiados a sus necesidades o situación personal.
 - Ocultar o adulterar información del AGENTE INDEPENDIENTE respecto de la cual tenga interés OLD MUTUAL.
 - Omitir la realización del proceso de conocimiento de cliente establecido por OLD MUTUAL para iniciar una relación con cualquier cliente; incluyendo, pero sin limitarse, a la sustitución de la información personal del Cliente por aquella que corresponda a la del AGENTE INDEPENDIENTE u otros terceros.
 - Contratar con clientes conociendo de manera previa que la actividad económica que estos realizan está relacionada de alguna manera con lavado de activos (o sus delitos fuente) y/o financiamiento al terrorismo.
2. Faltas graves. Se considerarán como faltas graves las siguientes, sin perjuicio de las adicionales que el Comité considere como tal:
 - Actuar en casos de claro conflicto de interés entre el interés del AGENTE INDEPENDIENTE y el interés del cliente y/u OLD MUTUAL.
 - Hacer mal uso de las herramientas o elementos de trabajo suministrados por OLD MUTUAL.
 - Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, comerciales o de familia (estás últimas impuestas por decisión judicial o por conciliación).
 - Abstenerse de denunciar una mala práctica cuando tenga conocimiento de la misma.

- Utilizar las bases de datos a las que ha tenido acceso en OLD MUTUAL que no correspondan a la actual, violando los acuerdos de confidencialidad.
- Desacreditar frente a los clientes los canales de distribución con que cuenta OLD MUTUAL
- Mala asesoría recurrente.

3. Faltas Leves. Se considerarán como faltas leves las siguientes, sin perjuicio de las adicionales que el Comité considere como tal:

- Suministrar a los clientes información diferente a la oficial emitida por OLD MUTUAL (tales como informes, extractos, etc.). Esta falta se considerará grave o gravísima si tiene relación con alguna de las señaladas en los numerales 1 y 2.
- Utilizar los obsequios publicitarios o ingresos a espectáculos destinados a clientes para su propio beneficio o de terceros.
- Desatender vinculaciones y demás documentos personales de los clientes, de tal manera que se ponga en peligro su confidencialidad y custodia.

En caso de que el AGENTE INDEPENDIENTE, incurra en cualquiera de las actividades descritas anteriormente, OLD MUTUAL tendrá el derecho de dar por terminado el presente Contrato con justa causa, sin responsabilidad alguna y sin que haya lugar a pagos o indemnizaciones de ningún tipo por dicha terminación.

DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Para efectos de la presente cláusula las Partes acuerdan observar lo señalado en el Anexo No. 2 "Protección de Datos" del presente Contrato.

DECIMA NOVENA. CESIÓN. El presente contrato no podrá ser cedido sin el consentimiento previo y escrito de **OLD MUTUAL**. Esta última si queda autorizada desde ahora, para cederlo en cualquier tiempo.

VIGÉSIMA. DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales, se tiene como domicilio la ciudad de Bogotá.

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. Las partes acuerdan que cualquier comunicación escrita que se envíe de una parte a la otra, deberá ser enviada a las direcciones consignadas en la antefirma respectiva.

VIGÉSIMA SEGUNDA. MODIFICACIÓN. El presente contrato solo podrá ser modificado por mutuo acuerdo suscrito entre las partes.

VIGÉSIMA TERCERA. El presente contrato, el anexo 01 que contiene el sistema de comisiones y el anexo 2 son los únicos documentos que, junto con los REGLAMENTOS y estipulaciones contractuales de los servicios de **OLD MUTUAL**, rigen las relaciones entre las partes arriba identificadas.

Para constancia de lo anterior se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de noviembre de 2016, en dos (2) copias del mismo tenor, una para cada una de las partes.





OLDMUTUAL


NOMBRE: Oscar Ivan Velasquez Cubillos
CEDULA: 80420217
DIRECCIÓN: Cll. 45 N° 66 b - 51 P1 CIUDAD: BOGOTÁ.
EL AGENTE INDEPENDIENTE


NOMBRE: EDUARDO DUQUE DUBÓN
CEDULA: 89.000.114
REPRESENTANTE LEGAL
OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
DIRECCIÓN: Avenida 19 No. 109ª-30 Bogotá



I. COMISIONES

Para los efectos de este Anexo y el contrato al cual se adjunta, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se señala.

- **Póliza vigente.** Corresponde al contrato de seguro que ha sido colocado con la intermediación del AGENTE INDEPENDIENTE y cuya cobertura se encuentra vigente a la fecha del cálculo de la comisión a que tiene derecho dicho Agente.
- **Anticipo de comisiones.** Será potestad de OLD MUTUAL anticipar o adelantar al AGENTE INDEPENDIENTE el pago de las comisiones a que tiene derecho de acuerdo con lo establecido en el presente Anexo, pudiendo en todo caso, de conformidad con las condiciones del contrato de seguro celebrado con el cliente y para cada caso en particular, establecer otras modalidades de anticipo de las comisiones
- **Devoluciones de Comisiones o Clawbacks.** Corresponde al derecho con que cuenta OLD MUTUAL de obtener el reembolso de las comisiones anticipadas por OLD MUTUAL, en los términos establecidos en el presente Anexo y la correlativa obligación del AGENTE INDEPENDIENTE, de reintegrar tales comisiones anticipadas en los eventos de terminación del contrato de seguro con el cliente.

1. Comisiones sobre Old Mutual Seguro de Pensiones

- a. Comisión anticipada por Pólizas Nuevas. OLD MUTUAL le pagará de manera anticipada al AGENTE INDEPENDIENTE, por una única vez una suma equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) calculado sobre el valor de la prima mensual establecida en la carátula de la póliza, multiplicada por el valor que resulte menor entre 168 meses o el plazo contratado en meses para la etapa de acumulación de la póliza. Esta comisión será pagada de la siguiente manera:
 - (i) El dos por ciento (2%) una vez OLD MUTUAL reciba efectivamente el pago de la primera prima mensual de la póliza, y
 - (ii) El cero punto cinco por ciento (0.5%) restante en el mes 19 de vigencia de la Etapa de Acumulación de la póliza, siempre y cuando ésta se encuentre vigente.
- b. Comisión por Mantenimiento. El monto que se pagará por comisión de mantenimiento en el contrato de seguro "Old Mutual Seguro de Pensiones", se determinará de la siguiente manera considerando la vigencia de la Etapa de Acumulación de la póliza:
 - i. A partir del primer día del quinto (5) año y hasta el último día del décimo (10) año de vigencia de la Etapa de Acumulación de la póliza. La comisión mensual por mantenimiento que OLD MUTUAL pagará al AGENTE INDEPENDIENTE corresponderá al nueve punto cero tres por ciento (9.03%) de los gastos de administración del producto a que tiene derecho OLD MUTUAL (3.4% e.a. sobre el valor de la Reserva de Ahorro).

Esta comisión se calculará y pagará al AGENTE INDEPENDIENTE a partir del mes cuarenta y nueve (49) desde la fecha de expedición de cada póliza y hasta el mes ciento veinte (120), siempre y cuando la póliza esté vigente. El pago se realizará por periodos vencidos, dos veces al año, con base en el corte de los seis meses anteriores.

Esto quiere decir que se acumulará la comisión que corresponda a seis (6) meses para efectuar el pago en una sola exhibición.

En todo caso, esta comisión será como máximo de un cero punto treinta y uno por ciento (0.31%) sobre los activos acumulados en la Reserva de Ahorro de cada póliza al cierre del respectivo mes.

- ii. A partir del primer día del décimo primer (11) año y hasta el vencimiento de la Etapa de Acumulación de la póliza. La comisión mensual por mantenimiento que OLD MUTUAL pagará al AGENTE INDEPENDIENTE corresponderá al veintiuno punto cuarenta y tres por ciento (21.43%) de los gastos de administración del producto a que tiene derecho OLD MUTUAL (3.4% e.a. sobre el valor de la Reserva de Ahorro).

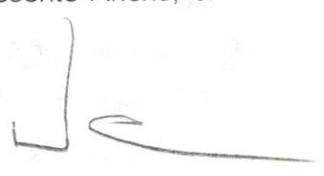
Esta comisión se calculará y pagará al AGENTE INDEPENDIENTE a partir del mes ciento veintiuno (121) desde la fecha de expedición de cada póliza y hasta el último mes de vigencia de la Etapa de Acumulación, siempre y cuando la póliza esté vigente. El pago se realizará por periodos vencidos, dos veces al año, con base en el corte de los seis meses anteriores. Esto quiere decir que se acumulará la comisión que corresponda a seis (6) meses para efectuar el pago en una sola exhibición.

Esta comisión será como máximo de un cero punto setenta y uno por ciento (0.71%) sobre los activos acumulados en la Reserva de Ahorro de cada póliza al cierre del respectivo mes.

- c. Comisión anticipada por Incrementos de Prima. OLD MUTUAL le pagará al AGENTE INDEPENDIENTE, una suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) calculado sobre el valor en que se incremente la prima mensual de la póliza (es decir, sobre la diferencia entre el valor de la prima mensual nueva menos el valor de la prima mensual inicialmente contratada), multiplicado por el valor que resulte menor entre 168 meses o el número de meses restante para completar la etapa de acumulación de la póliza.
- d. Comisión por Primas Anticipadas. Siempre y cuando la póliza se encuentre vigente y tenga primas pagadas por anticipado, OLD MUTUAL le pagará mes vencido al AGENTE INDEPENDIENTE una comisión equivalente al catorce punto noventa y siete por ciento (14.97%) de los gastos de administración del producto sobre las primas anticipadas (2.3% e.a.) que efectivamente reciba OLD MUTUAL, más los rendimientos, menos los gastos.

Esta comisión será como máximo de un cero punto veinticuatro por ciento (0.17%) del valor, al cierre del respectivo mes, de las primas anticipadas totales por póliza, más los rendimientos, menos los gastos.

- e. Clawbacks o Devolución de Comisiones anticipadas por Pólizas nuevas y/o de Comisiones anticipadas por incrementos de prima. En el evento en que el Tomador, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha de pago de la primera prima mensual, decida revocar el seguro o cuando por alguna circunstancia se produzca la terminación del contrato de seguro "Old Mutual Seguro de Pensiones" que generó las comisiones anticipadas descritas en los numerales 3.a. o 3.c. del presente Anexo, el



AGENTE INDEPENDIENTE se obliga a reembolsar a OLD MUTUAL dentro del mes siguiente a la fecha de terminación de la póliza a OLD MUTUAL, el porcentaje de las comisiones anticipadas por pólizas nuevas señaladas en los numerales 3.a.i. y 3.a.ii., así como de la comisión anticipada por incrementos de prima señalada en el numeral 3.c., conforme a la siguiente tabla:

Primas Pagadas Mensuales	Claw Back (% de la comision)	
	Upfront (al inicio) y comision por Incremento de primas	Up Front (Mes 19)
1	100%	
2	100%	
3	100%	
4	100%	
5	100%	
6	100%	
7	75%	
8	75%	
9	75%	
10	75%	
11	50%	
12	50%	
13	50%	
14	50%	
15	25%	
16	25%	
17	25%	
18	25%	
19		100%
20		100%
21		75%
22		75%
23		50%
24		50%

Ejemplo No. 1.

Con la finalidad de ejemplificar lo anterior, supondremos la venta de un contrato de seguro "Old Mutual Seguro de Pensiones" el 2 de Enero de 2016, con una prima mensual de \$2.000.000,00, con un plazo de 240 meses. El pago de la primera prima se efectúa el 15 de enero de 2016, con lo cual el AGENTE INDEPENDIENTE tendría derecho a una comisión anticipada por la venta del mencionado contrato pagadera en el mes de febrero de 2016 equivalente al 2% del valor de la prima mensual multiplicado por 168 meses

(tope establecido a pesar de ser el contrato a 240 meses de la Etapa de Acumulación), esto es, de \$6.720.000,00 ($\$2.000.000 \times 2\% \times 168$).

Si el contrato es cancelado el 10 de octubre de 2016, habiendo transcurrido nueve (9) meses de la Etapa de Acumulación de la póliza, pagando el tomador nueve (9) primas mensuales, el porcentaje de descuento que se aplicará será del 75% de la comisión anticipada por pólizas nuevas, según la tabla de devolución de comisión, por lo cual se generará un descuento del pago anticipado de la comisión en el mes de noviembre por un valor de \$5.040.000,00.

Ejemplo No.2:

Con la finalidad de ejemplificar lo anterior, supondremos la venta de un contrato de seguro "Old Mutual Seguro de Pensiones" el 2 de Enero de 2016, con una prima mensual de \$2.000.000,00, con un plazo de 240 meses. El pago de la primera prima se efectúa el 15 de enero de 2016, con lo cual el AGENTE INDEPENDIENTE tendría derecho a una comisión anticipada por la venta del mencionado contrato pagadera en el mes de febrero de 2016 equivalente al 2% del valor de la prima mensual multiplicado por 168 meses (tope establecido a pesar de ser el contrato a 240 meses de la Etapa de Acumulación), esto es, de \$6.720.000,00 ($\$2.000.000 \times 2\% \times 168$).

Adicionalmente, el 2 de Enero de 2017, el Tomador decide incrementar en un 3% el valor de la prima mensual (pasando la prima de \$2.000.000,00 a \$2.060.000,00), por lo que el AGENTE INDEPENDIENTE tendría derecho a una comisión anticipada por incremento de prima, pagadera en el mes de febrero de 2017, equivalente al 0,5% del valor en que se incrementa la prima mensual de la póliza (\$60.000,00) multiplicado por 168 meses (tope establecido a pesar de que al contrato le resten a 228 meses de la Etapa de Acumulación), esto es, de \$50.400,00 ($\$60.000 \times 0,5\% \times 168$).

Así mismo, considerando que el contrato de seguro se encuentra vigente en el mes diecinueve (19) de la Etapa de acumulación de la póliza (Julio de 2017), el AGENTE INDEPENDIENTE tendría derecho a una comisión adicional equivalente al 0,5% del valor de la prima mensual multiplicado por 168 meses (tope establecido a pesar de ser el contrato a 240 meses de la Etapa de Acumulación), esto es, de \$1.680.000,00 ($\$2.000.000 \times 0,5\% \times 168$).

Si el contrato es cancelado el 10 de septiembre de 2017, habiendo transcurrido veinte (20) meses de la Etapa de Acumulación de la póliza, pagando el tomador 20 primas mensuales, el porcentaje de descuento que se aplicará será del 100% de la comisión adicional pagada en el mes 19, según la tabla de devolución de comisión, por lo cual se generará un descuento del pago anticipado de la comisión en el mes de Octubre por un valor de \$1.680.000,00.

Así mismo, al cancelarse el contrato el 10 de septiembre de 2017, habiendo transcurrido ocho (8) meses desde el incremento del valor de la prima mensual, pagando el tomador 8 primas mensuales incrementadas, el porcentaje de descuento que se aplicará será del 75% de la comisión anticipada por incremento de prima pagada en el mes de febrero de 2017, según la tabla de devolución de comisión, por lo cual se generará un descuento

adicional del pago anticipado de la comisión en el mes de Octubre por un valor de \$37,800,00.

Los anteriores ejemplos son solamente para efectos ilustrativos y los valores incluidos no contemplan impuestos o retenciones a las cuales puedan estar sujetos los pagos de comisiones.

2. Garantía para la devolución de comisiones anticipadas.

Con el fin de garantizar los Clawbacks o la devolución de las comisiones anticipadas mencionadas en los numerales anteriores, el AGENTE INDEPENDIENTE, en la fecha de firma del presente contrato y Anexo, firma un pagaré en blanco con carta de instrucciones en favor de OLD MUTUAL, pagaré que será llenado por OLD MUTUAL de acuerdo con las instrucciones emitidas por EL AGENTE INDEPENDIENTE con el fin de que OLD MUTUAL pueda obtener por las vías judiciales el pago de los valores no reembolsados oportunamente.

II. FORMA DE PAGO Y LIQUIDACION DE LAS COMISIONES

Las comisiones descritas en este ANEXO serán pagadas por OLD MUTUAL al AGENTE INDEPENDIENTE, cada mes dentro del mes siguiente a aquel en el que se generó el derecho a la Comisión, siempre y cuando EL AGENTE INDEPENDIENTE presente oportunamente su factura de conformidad con las normas vigentes.

La liquidación, facturación y pago de comisiones tendrá el siguiente trámite:

1. OLD MUTUAL elaborará y entregará al AGENTE INDEPENDIENTE dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes la liquidación de las comisiones causadas el mes inmediatamente anterior, menos los valores correspondientes a los Clawbacks o devoluciones de comisiones;
2. Con base en esa liquidación EL AGENTE INDEPENDIENTE deberá presentar la factura correspondiente dentro de los tres días (3) hábiles siguientes a la fecha en que reciba la liquidación y OLD MUTUAL procederá a hacer el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que recibe la correspondiente factura.
3. Si se presentaren objeciones a la liquidación y si ellas fueren procedentes se tendrá en cuenta lo pertinente en la liquidación del mes inmediatamente siguiente para hacer el pago o la deducción a que haya lugar.

OLD MUTUAL en cualquier tiempo podrá hacer revisiones a las liquidaciones y en caso de aparecer sumas pagadas a favor de EL AGENTE INDEPENDIENTE no debidas por OLD MUTUAL, EL AGENTE INDEPENDIENTE debe reintegrar a la suma que le fue pagada en exceso dentro del mes siguiente al del pago. En caso de no hacerlo EL AGENTE INDEPENDIENTE autoriza para que descuenta de los pagos mensuales siguientes el valor del exceso que le fue pagado, hasta completar la suma adeudada.

En caso que **EL AGENTE INDEPENDIENTE** no tenga derecho a pagos posteriores, y este no proceda con el reintegro antes mencionado, OLD MUTUAL podrá iniciar las acciones legales pertinentes para obtener el reintegro del pago junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de solicitud de devolución hasta la fecha en que se produzca el reintegro, haciendo efectivo el pagaré otorgado por **EL AGENTE INDEPENDIENTE** si ello fuera necesario.

III. MODIFICACIÓN DE COMISIONES.

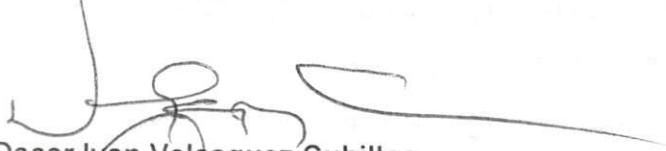
OLD MUTUAL podrá modificar las comisiones mencionadas en el presente Anexo informando al **AGENTE INDEPENDIENTE**, oportunamente y por escrito, con tres (3) meses de antelación a la fecha efectiva del cambio de comisión.

Los cambios en las comisiones solo aplicarán para los contratos de seguros que sean colocados con intervención del **AGENTE INDEPENDIENTE** con posterioridad a los tres (3) meses antes mencionados.

Cualquier modificación efectuada por OLD MUTUAL se tendrá como parte integrante de este contrato. En todo caso si **EL AGENTE INDEPENDIENTE** no estuviere de acuerdo con las modificaciones efectuadas por OLD MUTUAL, el mismo tendrá derecho a dar por terminado este contrato avisando con un mes de antelación.

IV. CLAVE

OLD MUTUAL le asignará al **AGENTE INDEPENDIENTE** una clave de identificación con la cual se deben radicar todos los negocios que realice por conducto de las gestiones del **AGENTE INDEPENDIENTE**.



NOMBRE: Oscar Ivan Velasquez Cubillos
CEDULA: 80420217
EL AGENTE INDEPENDIENTE



NOMBRE: EDUARDO DUQUE DUBÓN
CEDULA: 89.000.114
REPRESENTANTE LEGAL
OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.

ANEXO No. 2 PROTECCION DE DATOS

Para efectos del presente Anexo las partes observarán lo previsto en la legislación aplicable, en particular se tendrá en cuenta las definiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y 2013 (y demás normas que las complementen, modifiquen, adicionen, reglamenten o deroguen) y los parámetros fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1011/08 y C-748/11, (en adelante la "Regulación"), salvo las siguientes definiciones: a) Encargado del Tratamiento: EL AGENTE INDEPENDIENTE que realizará el Tratamiento de datos personales por cuenta de OLD MUTUAL y b) Responsable del Tratamiento: OLD MUTUAL el que decide sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos.

OLD MUTUAL, como responsable del tratamiento de los datos, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, y estando autorizada o legitimada para ello suministrará a EL AGENTE INDEPENDIENTE para que actúe en calidad de Encargado del tratamiento de los datos entregados en virtud del presente contrato, por lo que EL AGENTE INDEPENDIENTE se compromete a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 18 de la misma Ley y las demás normas que la adicionen o complementen, así como las contenidas en el presente contrato.

El Agente recolectará, almacenará, usará, circulará o suprimirá los datos en nombre de OLD MUTUAL durante el término de vigencia del contrato y una vez vencido el mismo deberá dejar de utilizarlos y suprimirlos definitivamente de sus sistemas de información, bases de datos o archivos físicos o electrónicos. Para el efecto, enviará una certificación a OLD MUTUAL indicando que los datos fueron eliminados y que ha cesado de utilizarlos. En el evento de que alguna persona natural o jurídica requiera información relacionada con los datos personales suprimidos por EL AGENTE INDEPENDIENTE en virtud del presente contrato, ésta deberá notificar de forma inmediata a OLD MUTUAL, quien será la responsable de atender en debida forma y oportunamente las peticiones que presenten los titulares de la información y las solicitudes de las respectivas autoridades.

EL AGENTE INDEPENDIENTE no podrá utilizar los datos transmitidos para fines diferentes a los autorizados en este contrato o permitidos por la ley y deberá realizar su tratamiento de conformidad con los principios establecidos jurisprudencial y legalmente para el tratamiento de información personal. En relación con los datos sensibles y de niños, niñas y adolescentes sobre los cuales tenga acceso, EL AGENTE INDEPENDIENTE deberá garantizar el interés superior de los titulares; asegurar el respeto de sus derechos fundamentales y tomar medidas de seguridad reforzada para el tratamiento de los mismos.

EL AGENTE INDEPENDIENTE no podrá subcontratar el procesamiento de los datos sin el previo consentimiento por escrito de OLD MUTUAL, así mismo limitará el acceso a los datos a fin de dar cumplimiento a sus funciones bajo estrictas condiciones de confidencialidad, manejando la información con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros y evitar su sustracción, adulteración, pérdida, consulta por personal cuyas funciones no estén relacionadas con el cumplimiento del objeto de este contrato, ofrecimiento y/o transferencia y/o transmisión a terceros, venta, intercambio, envío, interceptación, divulgación, modificación o empleo de códigos, uso no autorizado o

fraudulento, de la información entregada por OLD MUTUAL o por las compañías pertenecientes al grupo empresarial del cual hace parte OLD MUTUAL, subsidiarias, matrices o sus clientes.

En caso de presentarse cualquiera de las conductas descritas, EL AGENTE INDEPENDIENTE deberá responder ante OLD MUTUAL por todos los perjuicios ciertos derivados del incumplimiento de esta cláusula, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda de conformidad con el Código Penal, y la normatividad vigente y aplicable para el caso en materia de Habeas Data y Protección de Datos Personales.

EL AGENTE INDEPENDIENTE como Encargado del Tratamiento deberá cumplir con las políticas de protección de datos de OLD MUTUAL, en particular con las referentes al tratamiento y seguridad de la información, y sus respectivas modificaciones, así mismo, deberá observar su cumplimiento en todo momento durante la vigencia del presente contrato. En los casos en que un cambio de política definido por OLD MUTUAL implique algún costo extraordinario a El Agente, para su implementación, este será asumido por OLD MUTUAL salvo cuando dicho cambio sea requerido por ley.

EL AGENTE INDEPENDIENTE como Encargado responderá frente al Titular del dato, las autoridades y ante OLD MUTUAL por todo daño o perjuicio que cause por su dolo o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, incluido pero sin limitarse por el tratamiento indebido de los datos personales administrados por EL AGENTE INDEPENDIENTE y/o aquellos transmitidos o transferidos a terceros

EL AGENTE INDEPENDIENTE certifica que en relación con los datos entregados a OLD MUTUAL en virtud del presente contrato, cuenta con la autorización previa, expresa, informada e inequívoca del titular del dato o que en su defecto ha aplicado las medidas descritas en el artículo 10 del decreto 1377 de 2013 para legitimar el tratamiento de la información y, en consecuencia, transferirla y/o transmitirla al OLD MUTUAL para las finalidades o actividades señaladas en este contrato. Por tanto deberá abstenerse de entregar a OLD MUTUAL cualquier dato personal sobre el cual no esté debidamente autorizado o legitimado para tratar, transferir y/o transmitir para los fines de este contrato, so pena de responder ilimitadamente frente al Titular del dato, las autoridades y OLD MUTUAL. En virtud de lo anterior, OLD MUTUAL podrá solicitar a EL AGENTE INDEPENDIENTE en cualquier momento los soportes respectivos de la autorización.

EL AGENTE INDEPENDIENTE se compromete a tratar los datos personales, para los fines del presente contrato conforme a la política de tratamiento de datos, disponible para consulta en www.oldmutual.com.co.

EL AGENTE INDEPENDIENTE otorga su consentimiento a OLD MUTUAL para modificar o actualizar el contenido del aviso de privacidad y política de tratamiento de datos, a fin de atender reformas legislativas, políticas internas o nuevos requerimientos para la prestación u ofrecimiento de servicios o productos, dando aviso previo por medio de la página web de la compañía, y/o correo electrónico registrado de EL AGENTE INDEPENDIENTE.

Parágrafo. Se seguirán las siguientes reglas en el caso de que EL AGENTE INDEPENDIENTE y OLD MUTUAL (para efectos de la presente cláusula se denominarán las Partes) circulen datos entre sí y/o cuando EL AGENTE INDEPENDIENTE actúe en calidad del responsable del tratamiento de datos:





La Parte responsable receptora que almacene, use, circule y/o suprima los datos en calidad de responsable no podrá utilizar los datos transferidos para fines diferentes a los autorizados en este contrato, autorizados por el titular o aquellos permitidos por la ley y deberá realizar su tratamiento de conformidad con los principios establecidos jurisprudencial y legalmente para el tratamiento de información personal.

Conforme a lo anterior, la Parte receptora, en tal calidad, realizará las actividades descritas en desarrollo de los principios de finalidad y libertad, limitándose a aquellos datos personales que son pertinentes y adecuados para las finalidades del cumplimiento del presente contrato; en relación con los datos sensibles y de niños, niñas y adolescentes sobre los cuales tenga acceso cualquiera de las partes, se deberá garantizar el interés superior de los titulares y asegurar el respeto de sus derechos fundamentales y las medidas de seguridad reforzada para el tratamiento de los mismos.

En el evento que EL AGENTE INDEPENDIENTE funja como responsable del tratamiento de datos objeto del presente contrato, no podrá subcontratar el procesamiento de los datos sin el previo consentimiento por escrito de OLD MUTUAL, ni podrá transferirlos nuevamente, así mismo limitará el acceso a los datos a aquellos empleados o contratistas que tengan necesidad de acceder a los mismos con el fin de cumplir con sus funciones dentro del objeto de este contrato bajo estrictas condiciones de confidencialidad manejando la información con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros, evitando su sustracción, adulteración, pérdida, consulta por personal cuyas funciones no estén relacionadas con el cumplimiento del objeto de este contrato, ofrecimiento y/o transferencia y/o transmisión a terceros, venta, intercambio, envío, interceptación, divulgación, modificación o empleo de códigos, uso no autorizado o fraudulento, de la información entregada por la parte responsable que suministra los datos o por las compañías pertenecientes al grupo empresarial del cual hace parte responsable que suministra los datos, subsidiarias o matrices, o sus clientes.

Las Partes se comprometen a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 17 y 18 de la Ley 1581 de 2012 y la Regulación, así como las contenidas en el presente contrato.

Las partes declaran que ha adoptado medidas para cumplir con políticas de tratamiento y seguridad de la información y sus respectivas modificaciones y la Regulación, y observar su cumplimiento y la de sus empleados y contratistas en todo momento durante la vigencia del presente contrato. En caso que EL AGENTE INDEPENDIENTE, presente alguna modificación a las políticas de tratamiento de información deberá notificar a OLD MUTUAL sobre los cambios realizados, la pertinencia y necesidad de los mismos, mediante comunicación escrita dentro de los 5 días hábiles previos a la entrada en vigencia de las modificaciones.

En caso de que OLD MUTUAL no considere que la modificaciones aplicadas a la política de seguridad y tratamiento sean pertinentes o aplicables, podrá requerir a EL AGENTE INDEPENDIENTE con el objeto de adecuar las políticas conforme a las observaciones realizadas por OLD MUTUAL, en un término no mayor a 30 días calendario, si vencido este plazo EL AGENTE INDEPENDIENTE no ha efectuado los ajustes y/o adecuaciones requeridas, OLD MUTUAL tendrá la facultad para dar por terminado el Contrato, solicitar la devolución y/o destrucción de la información, sin que por ello implique incumplimiento de parte de OLD

MUTUAL ni pago de sanciones o multas a su cargo y en favor de EL AGENTE INDEPENDIENTE.

La decisión de terminación del contrato podrá ser adoptada por OLD MUTUAL siempre y cuando exista un incumplimiento grave a la Regulación o cuando la Superintendencia de Industria y Comercio se haya pronunciado sobre las eventuales irregularidades de la política de seguridad y tratamiento de datos de EL AGENTE INDEPENDIENTE y este no adopte los correctivos que corresponda dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el pronunciamiento de esa Entidad.

El tiempo durante el cual EL AGENTE INDEPENDIENTE en calidad de responsable trate los datos será el correspondiente a la vigencia del contrato y en todo caso conforme a lo contenido al artículo 11 del decreto 1377 de 2013. Una vez vencido el mismo deberá dejar de utilizar los datos y suprimir definitivamente los mismos, de sus sistemas de información, bases de datos o archivos físicos o electrónicos. Para el efecto, enviará una certificación a OLD MUTUAL indicando que los datos fueron eliminados y que ha cesado de utilizarlos.

Cada responsable responderá frente al Titular del dato y a las autoridades por todo daño o perjuicio que cause por su dolo o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales o por el tratamiento indebido de los datos personales transmitidos.

Las partes deberán colaborar, cuando quiera que exista una solicitud y/o requerimiento en tal sentido, con Entes de Control que practican actividades de supervisión sobre las partes, tales como la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Autorregulador del Mercado de Valores, Contraloría General de la República, entre otros.

Asimismo, mediante la suscripción del presente contrato, EL AGENTE INDEPENDIENTE acepta que ha sido informado por OLD MUTUAL que éste actuará en los términos de la Ley de Protección de Datos como el Responsable del Tratamiento de sus datos personales, para ello le ha comunicado que ha puesto a su disposición la línea de atención nacional 01 8000 517 526, el correo electrónico cliente@oldmutual.com.co y las oficinas de atención al cliente a nivel nacional, cuya información puede consultar en www.oldmutual.com.co, disponibles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., para la atención de requerimientos relacionados con el tratamiento de sus datos personales y el ejercicio de sus derechos como titular del dato previstos en la Constitución y la ley, especialmente a conocer, actualizar, rectificar, suprimir la información personal, así como a revocar su consentimiento cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales; que sus derechos pueden ser ejercidos a través de los canales dispuestos por El Responsable para la atención al público y observando la Política de Tratamiento de Información disponible en www.oldmutual.com.co/protecciondedatos; y que es voluntario responder preguntas que eventualmente sean realizadas sobre datos sensibles¹ o datos de menores de edad², y que éstos últimos serán tratados respetando sus derechos fundamentales e intereses superiores.

¹ Son datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos

² En el evento en que se suministre información de menores de edad, el representante autoriza el tratamiento de los datos para los fines descritos en el presente documento.

Teniendo en cuenta lo anterior, EL AGENTE INDEPENDIENTE autoriza de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a El Responsable y a quien le sean cedidos los derechos, para tratar mis datos personales con las siguientes finalidades: (i) dar cumplimiento a la ley colombiana o extranjera y a las órdenes de autoridades judiciales o administrativas; (ii) Dar a conocer, transferir y/o transmitir mis datos personales en consecuencia de un contrato, ley o vínculo lícito que así lo requiera e implementar servicios de computación en la nube y/o administrar la información en sistemas y/o plataformas tecnológicas; (iii) Conocer, proporcionar y reportar la información en operadores de bancos de datos de información financiera de que trata la Ley 1266 de 2008 o las normas que la modifiquen o sustituyan; (v) Acceder, consultar los datos personales que reposen o estén contenidos en bases de datos o archivos de cualquier Entidad Privada o Pública (entre otros, los Ministerios, Entes de Control, los Departamentos Administrativos, la DIAN, la Fiscalía, Registraduría Nacional del Estado Civil, Juzgados, tribunales y altas Cortes) ya sea nacional, internacional o extranjera; así como, tratar mis datos personales y suministrarlos a las mismas.

Para todo lo anterior EL AGENTE INDEPENDIENTE otorga la autorización expresa e inequívoca a El Responsable para tratar la información personal y de terceros de quien la suministro, de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales y aviso de privacidad disponible en: www.oldmutual.com.co. Así mismo, Autoriza al Responsable a modificar o actualizar su contenido, a fin de atender reformas legislativas, políticas internas o nuevos requerimientos para la prestación u ofrecimiento de servicios o productos, dando aviso previo por medio de la página web de la compañía y/o correo electrónico.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919381922E8BAF

5 de septiembre de 2019 Hora 09:23:38

0919381922

Página: 1 de 4

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Sigla : SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A., OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.,
O OLD MUTUAL SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.
N.I.T. : 860002504-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00208987 del 5 de abril de 1984

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 580,739,482,000
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AV 19 NO. 109 A 30
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: cliente@oldmutual.com.co

Dirección Comercial: AV 19 NO. 109 A 30

Constanza
del Pilar
Puente
Trujillo

27

Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: cliente@oldmutual.com.co

CERTIFICA:

Que por E.P. No.896 Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 de marzo de 1.993 bajo el No.398.970 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SKANDIA DE COLOMBIA S.A. Por el de: SKANDIA COMPAÑIA DE SEGURO DE VIDA S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3358 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. Del 19 de diciembre de 2013, inscrita el 8 de enero de 2014 bajo el número 01795823 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: SKANDIA COMPAÑIA DE SEGURO DE VIDA S.A. Sigla SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A, por el de: OLD MUTUAL SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Sigla OLD MUTUAL SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A. o SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 571 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. Del 19 de diciembre de 2013, inscrita el 9 de Abril de 2019 bajo el numero 02446176 del libro ix, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: old mutual skandia compañía de seguros de vida s.A. Sigla old mutual skandia seguros de vida s.A. O skandia seguros de vida s.A. por el de: SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. sigla: SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A., OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A., O OLD MUTUAL SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO:

4.591	26-XII-1.956	3A. BOGOTA	5-V-1.978-57.175
557	5-III-1.974	13A.BOGOTA	27-III-1.974-16.624
768	16-VII-1.975	20A.BOGOTA	13-VIII-1.975-28.969
3.915	7-XII-1.978	18A.BOGOTA	21-XII -1.978-65.472
812	10-IV- 1.981	18A.BOGOTA	9 -VI- 1.981-101.340
4.023	22-XI- 1.983	18A.BOGOTA	16-XII- 1.986.202.491
5.030	22-XI- 1.985	18A,BOGOTA	16-XII- 1.986.202.491
3.959	17-IX- 1.986	18A.BOGOTA	16-XII- 1.986-202.492
2.893	15-XI- 1.988	35A.BOGOTA	16- XI- 1.988-250.226
2.317	30-IV- 1.992	18A.BOGOTA	11- VI- 1.992-368.169
896	4- III-1.993	35 STAFE BTA.	12- III-1.993-398.970
581	8- II -1.994	35 STAFE BTA.	17- II -1.994-437.671
5.265	26- IX-1.994	18 STAFE BTA	27- IX- 1.994-464.382
159	19- I-1.995	18 STAFE BTA	6- II-1.995 480.099
1.447	27-III-1.996	18 STAFE BTA	29-III -1.996-532.506

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001322	1997/03/19	Notaría 18	1997/06/24	00590124
1997/03/31	Revisor Fiscal	1997/06/24		00590122
0003783	1999/09/16	Notaría 18	1999/09/21	00696956



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919381922E8BAF

5 de septiembre de 2019 Hora 09:23:38

0919381922

Página: 2 de 4

* * * * *

0003444 2003/07/15 Notaría 18 2003/08/05 00891903
0005998 2003/12/10 Notaría 18 2003/12/11 00910348
0000SIN 2004/07/21 Revisor Fiscal 2004/07/30 00945490
0002686 2006/11/20 Notaría 43 2007/01/04 01101450
0002123 2008/10/14 Notaría 43 2008/10/15 01249483
1406 2009/06/12 Notaría 43 2009/07/30 01316377
3358 2013/12/19 Notaría 43 2014/01/08 01795823
1324 2014/06/13 Notaría 43 2014/06/19 01845727
2411 2014/10/03 Notaría 43 2014/10/10 01875771
571 2019/04/03 Notaría 43 2019/04/09 02446176

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 26 de diciembre de 2053.

CERTIFICA:

Objeto social: la sociedad tendrá por objeto: a. La explotación de los ramos de seguros de accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, pensiones, salud y vida individual, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros de vida. B. La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. La sociedad estará, por lo demás, autorizada para ejecutar todos los contratos y actos jurídicos que correspondan a complementar o desarrollar su objeto social, en especial aquellos que tengan relación con las inversiones de su patrimonio fondos en general y reservas técnicas. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá adquirir, redimir cancelar o extinguir en cualquier forma póliza, contrato de seguridad u otro celebrado por ella o prestar dinero sobre los mismos; prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes, situados en Colombia o en garantía de sus propias pólizas y en las demás formas autorizadas por la ley, en las condiciones que considere oportunas; tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía toda clase de instrumentos negociables, aceptarlos en pago y cancelar dichos documentos; otorgar a cualquier categoría o grupo de personas aseguradas o que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derechos de participar en las utilidades de la compañía o en las de cualquier causa o sección de sus negocios, o cualesquiera otras ventajas o privilegios, comprar o adquirir a cualquier título o tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidad de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones iguales o semejantes a la de la sociedad o que posea bienes convenientes para



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919381922E8BAF

5 de septiembre de 2019 Hora 09:23:38

0919381922

Página: 3 de 4

* * * * *

CUJIÑO FRANCO CARLOS EDUARDO C.C. 000000019132036
CUARTO RENGLON
GALVIS SUAREZ JORGE DAVID C.C. 000000088202914
QUINTO RENGLON
SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION *****

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 119 de Asamblea de Accionistas del 28 de mayo de 2018, inscrita el 11 de octubre de 2018 bajo el número 02385127 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
MEDINA ROJAS FERNANDO AUGUSTO	C.C. 000000079382181
SEGUNDO RENGLON	
DUQUE DUBON EDUARDO	C.C. 000000089000114
TERCER RENGLON	
BALLEN FRANCO RAMIRO ALEJANDRO	C.C. 000000015348587
CUARTO RENGLON	
LOZANO GODOY DIANA IVONE	C.C. 000000052262495
QUINTO RENGLON	
MENDEZ AVALOS JULIO CESAR	P.P. 000000G17810725

CERTIFICA:

Que por Documento del 25 de agosto de 1.981, inscrito el 22 de octubre de 1.981, bajo el número 107.354 del libro respectivo, consta que MICHAEL F. CROCKER, en calidad de representante legal, confirió poder especial amplio y suficiente al señor Jose Guillermo Peña Gonzalez para que en nombre y representación de la sociedad puedan: A. Notificarse separada o indistintamente de toda providencia, oficio o resolución que dicte cualquier entidad o juzgado en favor o en contra de las mencionadas compañías, especialmente aquellas que emanen de la Superintendencia Bancaria, de la administración de impuestos, y de los diferentes juzgados o tribunales. B. Suscribir las cartas de objeción a las reclamaciones que representen a las compañías y demás escritos relacionados con los siniestros. C. Firmar los trasposos y demás documentos de transito respecto a adquisición y venta de vehículos automotores que efectúen las compañías.

CERTIFICA:

Que por Documento del 22 de enero de 1.991, inscrito el 22 de febrero de 1.991 bajo el No. 2.375 del libro V, Alfonso Ponton Velez, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la CC. No. 3.226.904, obrando en mi calidad de representante legal de "COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA SKANDIA DE COLOMBIA S.A. 2, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a el doctor Jose Guillermo Peña Gonzalez, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado titulado, para

que en nombre y representación de SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y compañía de SEGUROS DE VIDA SKANDIA DE COLOMBIA S.A., Pueda: a. Notificarse, de toda providencia, oficio o resolución que dicte cualquier entidad o juzgado en favor o en contra de las mencionadas compañías, especialmente aquellas que emanan de la superintendencia bancaria, de la administración de impuestos y de los diferentes juzgados o tribunales b. Suscribir las cartas de objeción a las reclamaciones que se presenten a las compañías y demás escritos relacionados con los siniestros. c. Firmar los traspasos y demás documentos de transito respecto a la adquisición y venta de vehículos automotores que efectúan las compañías.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 0000092 de Asamblea de Accionistas del 9 de junio de 2006, inscrita el 15 de agosto de 2006 bajo el número 01072687 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 23 de agosto de 2016, inscrita el 7 de septiembre de 2016 bajo el número 02138195 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GARCIA SANDOVAL MIGUEL ARTURO	C.C. 000000080756752

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 7 de septiembre de 2016, inscrita el 15 de septiembre de 2016 bajo el número 02140685 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MARROQUIN VILLESAS NANCY PAOLA	C.C. 000000052910078

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 1 de agosto de 2018, inscrito el 8 de enero de 2019 bajo el número 02411760 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- OLD MUTUAL LIMITED

Domicilio: (FUERA DEL PAÍS)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-06-26

Que por Documento Privado de Representante Legal del 12 de septiembre de 2007, inscrito el 13 de noviembre de 2007 bajo el número 01170124 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SKANDIA HOLDING A B

Domicilio: (FUERA DEL PAÍS)

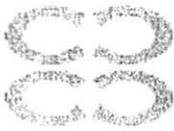
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara la situación de grupo empresarial inscrito con el número

13



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919381922E8BAF

5 de septiembre de 2019 Hora 09:23:38

0919381922

Página: 4 de 4

* * * * *

1170124, en el sentido de indicar que SKANDIA HOLDING A.B. Por intermedio de su filial SKANDIA HOLDING DE COLOMBIA S.A. Ejerce control sobre su subsidiaria SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 13 de mayo de 2009, inscrito el 19 de mayo de 2009 bajo el No. 1298542 del libro IX, la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo los números 555098 y 1035995 del libro IX respectivamente, se modifica en el sentido de indicar que la sociedad OLD MUTUAL PLC (controlante) ejerce situación de control indirectamente sobre la sociedad de la referencia a través de su subsidiaria SKANDIA HOLDING AB la cual por intermedio de su filial SKANDIA HOLDING DE COLOMBIA S A ejerce control sobre la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara la situación de control inscrita el día 8 de enero de 2019 del libro IX, bajo el No. 02411760 del libro IX, en el sentido de indicar que OLD MUTUAL LIMITED (matriz) controla Ind a OM HOLDING DE COL SA a través de OM LATIN AMERICA HOLDCO UK LTD. OM LIMITED controla IND a través de OM HOLDING DE COL SA A COLOMBIAN INFRASTRUCTURE EQUITY MANAGERS SAS, Soc Ref, OM SOC FIDUCIARIA SA y SKANDIA GLOBAL INVESTMENTS SAS LIQ. OM HOLDING DE COL SA controla Ind a OM VALORES SA y OM PLANEACIÓN FINANCIERA SA a través de Soc Ref. OM HOLDING DE COL SA controla ind a OM PENSIONES Y CESANTIAS SA a través de OM SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, soc ref, OM PLANEACIÓN FINANCIERA SA y SKANDIA GLOBAL INVESTMENTS SA LIQ.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 9 de abril de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

** Certificado sin costo para afiliado **

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

35
Bogotá, septiembre de 2019

Señor

JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ. – REPARTO

E. S. D.

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, con NIT. No. 860.002.504-1, sociedad constituida mediante escritura pública No. 4591 de fecha 26 de diciembre de 1956 de la Notaria Tres (3) del Círculo de Bogotá, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta al presente documento, legalmente representada por el señor **EDUARDO DUQUE DUBÓN**, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 89.000.114, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que formulo proceso monitorio contra del señor **OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS**, vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.420.217, domiciliado en Bogotá, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, conforme a los siguientes

HECHOS

1. En cumplimiento de lo establecido en el Contrato de Agente Independiente de Seguros (AIS) celebrado por el señor **OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS** con la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.** el día 18 de noviembre del año 2016 y en garantía de la obligación correspondiente a la devolución de las comisiones anticipadamente canceladas, el aquí demandado suscribió un pagaré a favor de mi poderdante con su respectiva carta de instrucción.
1. En el desarrollo del contrato anotado, el aquí demandado quedó obligado a reembolsar a la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A** la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.223.040 M/CTE)**, la cual hasta la fecha no ha sido por ella cancelada.
2. Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo pactado mi poderdante hace uso de la garantía otorgada consistente en el pagaré suscrito y aceptado por el aquí demandado por un valor de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.223.040 M/CTE)** con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018.

- 4
2. Hasta la fecha el aquí demandado no ha cancelado parcial ni totalmente el capital que se ejecuta ni, mucho menos, los intereses causados.
 3. El título base de la acción presta merito ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
 4. El pago de la suma adeudada por el aquí demandado no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del aquí demandante.
 5. La sociedad demandante me ha otorgado poder para actuar en los términos de ley.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez, muy respetuosamente, se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante y en contra del señor **OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.223.040 M/CTE)** correspondiente al capital contenido en el título que se ejecuta.
- b) Por los intereses moratorios causados por el capital que se ejecuta desde la fecha de vencimiento del título base de la acción hasta el día en que se efectuó el pago a la sociedad aquí demandante a la tasa máxima legalmente permitida por la ley.
- c) Por las costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los artículos 619 a 670 del Código de Comercio 419, 420, 421, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso MONITORIO previsto en el artículo 419 y siguientes del Código General del proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio de las partes, el lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía la cual estima en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL**

QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.580.514 M/CTE)

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas del presente proceso, las siguientes:

- a) Poder otorgado al suscrito para actuar.
- b) Certificado de existencia y representación de la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**
- c) Titulo valor base de la acción con su correspondiente carta de instrucción.
- d) Copia del contrato de agente independiente de Seguros (AIS) celebrado entre mi poderdante y la aquí demandada el día 18 de noviembre del año 2016.

ANEXOS

Los documentos anunciados como prueba y copias de ley para archivo y traslado.

NOTIFICACIONES

El aquí demandado señor **OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS** en la Calle 45 # 66 B – 51 P1, en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico negociemos@outlook.es

La sociedad demandante **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.** en la Avenida 19 # 109 A – 30 en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico colegal@skandia.com.co

El suscrito apoderado en la Carrera 9 A # 98 – 37 Oficina 101, en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico castiblancolegal@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,


HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO
C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá
T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.



31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 18/sep./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

पुथष

GRUPO

PROCESOS MONITORIOS

৩৬৯০৯

SECUENCIA: 76901

FECHA DE REPARTO: 18/09/2019 12:58:19p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 048 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8600025041
1020776768

SKANDIA
HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO
BRICEÑO

01
03

OBSERVACIONES:

КУЗФКЕШРЬБЮ

FUNCIONARIO DE REPARTO

schinchd

REPARTO HMM10
שחנחנחנח

v. 2.0

০৩

Handwritten signature in blue ink: Sandra Francis Chinchillo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

RECIBIDA: 12/08/19

SE ALLEGAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

SI NO

PODER ESPECIAL

PODER GENERAL

FACTURAS
PAGARÉ
CHEQUE
LETRA
CONTRATO

CERTIFICADO DEUDA
ACTA DE ASAMBLEA
ACTA DE CONCILIACIÓN
OTROS

ESCRITURA

CERTIFICADO DE LIBERTAD

CERTIFICADO VEHICULO

CERTIFICADO SUPERFINANCIERA

CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO

DEMANDA EN ORIGINAL

Escrito Anexos CD

COPIA DEMANDA

ARCHIVO Escrito Anexos CD

TRASLADOS Escrito Anexos CD

ESCRITO MEDIDAS CAUTELARES

CUADERNOS 2

OBSERVACIONES: _____

PASA AL DESPACHO, HOY 12 0 SEP 2019

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN 110014003066-2019-01639-00
MONITORIO

Bogotá, D.C., **11 OCT 2019**

INADMITESE la demanda para que la parte demandante, en el término de **cinco (5) días, so pena de rechazo**, subsane los siguientes defectos formales de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, así:

- 1) Adjunte nuevo poder en el que indique claramente el proceso a seguir, dado que el mismo fue conferido para presentar proceso ejecutivo.
- 2) No obstante lo anterior, el apoderado presenta proceso monitorio, por tanto modifique la demanda.
- 3) Allegue la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad como lo prevé el artículo 621 del C.G.P.
- 4) Aclare el motivo por el cual interpone el proceso Monitorio si para lo pretendido puede acudir a otra clase de tramite como es un proceso ejecutivo o un proceso declarativo.
- 4) Allegue la demanda en medio magnético (CDS) para la demanda principal y el archivo del juzgado y traslado a la entidad demandada, parágrafo 2 del artículo 82 del C.G. del P.

Aporte copia del escrito de subsanación para el traslado, archivo del juzgado y anexos a que haya lugar dentro del término que se fijó.

NOTIFÍQUESE

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. **15 OCT 2019** HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° **137** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria**

43

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
(anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110014003066 – 2019 – 01639 – 00
DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

ASUNTO: DEMANDA

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, con NIT. No. 860.002.504-1, sociedad constituida mediante escritura pública No. 4591 de fecha 26 de diciembre de 1956 de la Notaria Tres (3) del Círculo de Bogotá, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta al presente documento, legalmente representada por el señor **EDUARDO DUQUE DUBÓN**, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 89.000.114, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que formulo proceso ejecutivo singular en contra del señor **OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS**, vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.420.217, domiciliado en Bogotá, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, conforme a los siguientes

HECHOS

1. En cumplimiento de lo establecido en el Contrato de Agente Independiente de Seguros (AIS) celebrado por el señor **OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS** con la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.** el día 18 de noviembre del año 2016 y en garantía de la obligación correspondiente a la devolución de las comisiones anticipadamente canceladas, el aquí demandado suscribió un pagaré a favor de mi poderdante con su respectiva carta de instrucción.
1. En el desarrollo del contrato anotado, el aquí demandado quedó obligado a reembolsar a la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A** la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.223.040 M/CTE)**, la cual hasta la fecha no ha sido por ella cancelada.
2. Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo pactado mi poderdante hace uso de la garantía otorgada consistente en el pagaré

suscrito y aceptado por el aquí demandado por un valor de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.223.040 M/CTE)** con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018.

- 2. Hasta la fecha el aquí demandado no ha cancelado parcial ni totalmente el capital que se ejecuta ni, mucho menos, los intereses causados.
- 3. El título base de la acción presta merito ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 4. El pago de la suma adeudada por el aquí demandado no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del aquí demandante.
- 5. La sociedad demandante me ha otorgado poder para actuar en los términos de ley.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez, muy respetuosamente, se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante y en contra del señor **OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.223.040 M/CTE)** correspondiente al capital contenido en el título que se ejecuta.
- b) Por los intereses moratorios causados por el capital que se ejecuta desde la fecha de vencimiento del título base de la acción hasta el día en que se efectuó el pago a la sociedad aquí demandante a la tasa máxima legalmente permitida por la ley.
- c) Por las costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los artículos 619 a 670 del Código de Comercio 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del proceso. (CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO ÚNICO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CGP).

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio de las partes, el lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía la cual estima en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.580.514 M/CTE)**

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas del presente proceso, las siguientes:

- a) Poder otorgado al suscrito para actuar.
- b) Certificado de existencia y representación de la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**
- c) Titulo valor base de la acción con su correspondiente carta de instrucción.
- d) Copia del contrato de agente independiente de Seguros (AIS) celebrado entre mi poderdante y la aquí demandada el día 18 de noviembre del año 2016.

ANEXOS

Los documentos anunciados como prueba y copias de ley para archivo y traslado.

NOTIFICACIONES

El aquí demandado señor **OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS** en la Calle 45 # 66 B – 51 P1, en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico negociemos@outlook.es

La sociedad demandante **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.** en la Avenida 19 # 109 A – 30 en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico colegal@skandia.com.co

El suscrito apoderado en la Carrera 9 A # 98 – 37 Oficina 101, en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico castiblancolegal@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO
C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá
T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.

46

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
(anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110014003066 – 2019 – 01639 – 00

DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.

DEMANDADO: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, con NIT. No. 860.002.504-1, sociedad constituida mediante escritura pública No. 4591 de fecha 26 de diciembre de 1956 de la Notaria Tres (3) del Círculo de Bogotá, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta al presente documento, legalmente representada por el señor José **EDUARDO DUQUE DUBÓN**, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 89.000.114, actuando dentro del proceso ejecutivo en contra el señor **OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS**, vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.420.217, domiciliado en Bogotá, respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de las sumas de dinero que el demandado tenga o posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes en los siguientes bancos:

- Banco Agrario de Colombia
- Banco AV Villas
- Banco Caja Social
- Banco Falabella
- Banco de Occidente (Colombia)
- Banco Popular (Colombia)
- Bancóldex
- Bancolombia
- BBVA Colombia
- Banco de Bogotá
- Citi Colombia
- Citibank Colombia
- Colpatria
- Davivienda
- GNB Sudameris
- Banco ITAU

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso.

47

NOTIFICACIONES

Se reciben así:

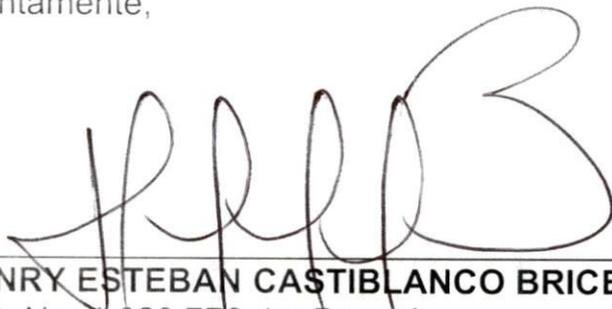
El aquí demandado señor **OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS** en la Calle 45 # 66 B – 51 P1, en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico negociemos@outlook.es

La sociedad demandante **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.** en la Avenida 19 # 109 A – 30 en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico colegal@skandia.com.co

El suscrito apoderado en la Carrera 9 A # 98 – 37 Oficina 101, en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico castiblancolegal@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO

C.C. No. 1.020.776.der Bogotá

T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.

ORIGINAL 43

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA (anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110014003066 – 2019 – 01639 – 00
DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

JUZGADO 66 CIVIL MPAL
OCT22*19PM 4:14 831561

original
Traslado
Archivo
200.

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, en cumplimiento de lo dispuesto en auto fechado octubre 11 de 2019, para manifestarle que procedo a subsanar los defectos relacionados en la providencia citada, en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta los numerales 1, 2 y 4 del precitado auto que inadmite la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso corrijo y aclaro la demanda instaurada en el sentido de indicar que conforme al poder que me fue conferido por la entidad demandante, en su nombre, instauro ante su despacho demanda ejecutiva en contra del señor OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS, conforme a lo previsto en el CAPÍTULO PRIMERO, TÍTULO ÚNICO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CGP y, en razón a ello, presento la misa debidamente integrada en los términos indicados.
2. Respecto al numeral 3 del auto que inadmite de la demanda, le solicito respetuosamente señor Juez, tenga en cuenta el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que dentro de los documentos que fueron radicados en un primer momento junto con la demanda se encuentra una solicitud de medidas cautelares, las cuales corrijo y allego junto con el presente oficio, toda vez que el que fue radicado se refería a un proceso monitorio.
3. Así mismo, del presente escrito subsanatorio, medidas cautelares y de la demanda instaurada y sus anexos, allego las copias de ley para archivo y traslado.

Así las cosas, en los anteriores términos subsano la demanda instaurada conforme a lo ordenado por su despacho.

Anexos: Acompaño documentación anunciada.

Del señor Juez, atentamente,

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO

C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá

T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.

JUZGADO 88 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

DESPACHO DEL SR. () JUEZ(), INFORMANDO QUE:

- 1. Se subscritó en el día 25 de octubre de 2019.
- 2. No se dio cumplimiento a la providencia anterior.
- 3. La providencia solicitada se encuentra en su totalidad.
- 4. Venció el término del traslado del recurso de reposición.
- 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) es pronuncio(n) en tiempo: SI NO
- 6. Venció el término para hacerlo.
- 7. El término del emplazamiento, el (los) emplazado(s) no compareció por comparecer en tiempo SI NO
- 8. Dando cumplimiento a la providencia anterior.
- 9. Se presentó la anterior sanción con costas.
- 10. Giro *subscritura de demanda dentro del término*

Recibido el día 25 OCT 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN 110014003066-2019-01639-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D. C., 18 NOV 2019

Reunidos los requisitos legales y acompañándose con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo, artículos 422 y 430 del C. G.P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **UNICA INSTANCIA** en favor del **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. Por \$1'223.040,00 M/cte. por concepto del saldo a capital contenido en el título valor, base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde 24 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ordénase a la parte demandada que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con diez (10) días, también contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga excepciones, art. 442 ibídem.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Reconócese al abogado **HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO** como apoderado de la parte actora.

Notifíquese personalmente a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ
(2)

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 19 NOV 2019 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 155 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C

DESPECHO DEL señor(a) JUEZ(a) CONVENCIONAL

- 1. Se suscribe en tiempo alago copia.
- 2. No se encuentra mencionado el auto anterior.
- 3. La copia del auto anterior se encuentra ejecutoriada.
- 4. No se encuentra mencionado el recurso de reposición.
- 5. Si en el auto anterior, la(s) parte(s) interesada(s) interpuso el recurso de reposición.
- 6. Admite el recurso de reposición.
- 7. Si el recurso de reposición es admisible, se declara la nulidad del auto anterior.
- 8. Dando lugar a la expedición del auto de reposición.
- 9. Si no se presenta el recurso de reposición, se declara la nulidad del auto anterior.

10. **Aplicación de 317 de**

Bogotá D.C. 18 MAR 2021

Secretaria

RE: NOTIFICACION JUDICIAL - Proceso No. 2019 - 01639 - 00

Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C.
<cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 11:23

Para: Esteban Castiblanco <castiblancolegal@hotmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 11 - TELEFONO 2833476
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa al usuario, que no se tendrá en cuenta el memorial aportado como quiera que en el mismo no realiza ninguna petición al juzgado, del mismo modo se le recuerda que deberá allegar los trámites de notificación con sus cotejos, certificaciones y/o constancias pertinentes si es el caso.

Cordialmente;

**PAULA ANDREA LOPEZ
ESCRIBIENTE**

**Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá
Transitoriamente, Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

En atención a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 197 que dispone: "(...) ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

De: Esteban Castiblanco <castiblancolegal@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 12:22

Para: negociemos@outlook.es <negociemos@outlook.es>

Cc: León, Maria Camila <mcleon@skandia.com.co>; Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL - Proceso No. 2019 - 01639 - 00

Rama Judicial del Poder Público de Colombia.
JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Bogotá, 7 de abril de 2021

Señor: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

Correo electrónico: negociemos@outlook.es

No. Radicación del proceso: 2019 – 01639 – 00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Providencia a Notificar: Auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PARTE DEMANDANTE
SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Antes OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.

PARTE DEMANDADA
OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

Se le informa al demandado que el JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ adelanta el proceso ejecutivo de mínima cuantía con el radicado No. 2019 – 01639 – 00, en donde usted figura como demandado, por lo cual se advierte que deberá contestar la demanda de conformidad a los prescrito por el Decreto 806 del 2020 y del Código General del Proceso. Esta demanda fue admitida por el despacho mediante auto del 05 noviembre de 2019.

Nota: Teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, el demandado deberá manifestar lo que considere de lunes a viernes en el horario correspondiente (8 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.) al correo electrónico del JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Para los efectos legales pertinentes se anexa copia informal del auto mencionado, copia de la demanda subsanada y adecuación de la demanda.

REMITENTE: El presente citatorio es enviado por la parte demandante del proceso referido.

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO LE INFORMO AL DESPACHO QUE LA DIRECCION DE CORREO ELECTRÓNICO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR EL DEMANDADO, LA CUAL OBTUVE MEDIANTE MI PODERDANTE, QUIEN SE COMUNICÓ EN VARIAS OCASIONES PARA LLEVAR A CABO COBRO PREJURIDICO AL DEMANDADO MEDIANTE EL MENCIONADO CORREO, EL CUAL ÉL MISMO LE SUMINISTRÓ A LA COMPAÑÍA LA CUAL REPRESENTO.

Cordialmente,

Esteban Castiblanco

Abogado

Tel. +57 (1) 6358871

Cra. 9 A No. 98 - 37 oficina 101



Castiblanco & Asociados
Abogados

Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

50
51

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
(anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

13 ABR 2021

REF: PROCESO No. 110014003066 – 2019 – 01639 – 00
DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

ASUNTO: PETICION URGENTE

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que el día 7 de abril de 2021 se envió notificación al demandado, la cual reposa en su bandeja de entrada desde esa fecha, toda vez que se copió dentro del mismo correo al despacho.



En este mismo sentido, le solicito registre la presente actuación en el sistema, ya que el proceso es revisado a diario por parte de nuestros abogados y dependientes

SE AGREGA AL PROCESO QUE ESTA AL DESPACHO.

judiciales, y el día de hoy apareció en el sistema "sorpresivamente" una actuación de artículo 317 del Código General del Proceso, fechada y presuntamente realizada el día 18 de marzo de 2021.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Termino	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-03-18	Al despacho	aplicacion art. 317 cgp			2021-03-18
2020-11-11	Constancia secretarial	proceso ingresado al despacho por error, ya que no tiene ninguna actuación pendiente ni memorial de alguna parte			2020-11-11
2020-11-05	Al despacho	SOLICITUD DE REQUERIR.			2020-11-05
2020-07-21	Constancia secretarial	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA DE HOY FUE RECIBIDO CORREO DONDE INFORMABA QUE NO SE HA DADO TRATE A MEMORIAL SE PROCEDE A REVISAR Y AGREGAR EL MEMORIAL (RCL)			2020-11-04
2019-11-25	Oficio Elaborado	4243 OFC MEDIDA CAUTELAR			2019-11-25
2019-11-18	Fijación estado	Actuación registrada el 18/11/2019 a las 17:24:50.	2019-11-19	2019-11-19	2019-11-18

Cordialmente,

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO

C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá

T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2019-01639-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C.,

14 MAY 2021

Como quiera que el proceso ha permanecido inactivo por un (1) año, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

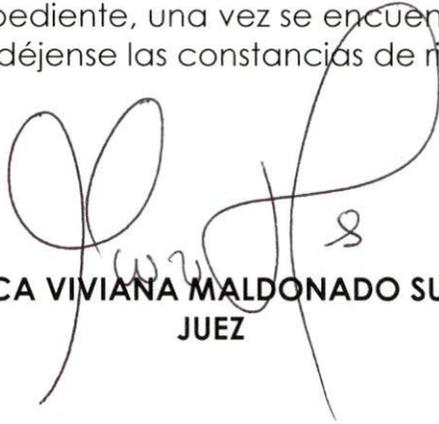
Primero: TENER por DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente asunto.

Segundo: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso, a fin de tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Tercero: NO CONDENAR en costas.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, una vez se encuentre en firme la presente decisión. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 18 MAY 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 07 de la fecha fue notificado el auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría

ncrr

EST. 18/05/21

53

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021

Señor

JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

(anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

12 MAY 2021

REF: PROCESO No. 110014003066 – 2019 – 01639 – 00
DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

ASUNTO: ENVÍO DE SOPORTE DE NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL
DECRETO 806 DE 2020.

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, ahora SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A., demandante dentro del proceso de la referencia, me permito enviar soporte de notificación realizada por el suscrito a la parte demandada, de conformidad y apegado estrictamente a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Adicionalmente, y dando cumplimiento al mismo artículo ibídem, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO LE INFORMO AL DESPACHO QUE LA DIRECCION DE CORREO ELECTRÓNICO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR EL DEMANDADO, LA CUAL OBTUVE MEDIANTE MI PODERDANTE, QUIEN SE COMUNICÓ EN VARIAS OCASIONES PARA LLEVAR A CABO COBRO PREJURIDICO AL DEMANDADO MEDIANTE EL MENCIONADO CORREO, EL CUAL ÉL MISMO LE SUMINISTRÓ A LA COMPAÑÍA LA CUAL REPRESENTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito al despacho, tenga por notificada a la parte demandada, cuente los términos a los que haya lugar y prosiga con la ejecución de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Cordialmente



HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO

C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá

T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.

« Responder a todos |   Eliminar  No deseado Bloquear ...

NOTIFICACION JUDICIAL - Proceso No. 2019 - 01639 - 00

 Esteban Castiblanco

Mié 07/04/2021 12:22

Para: negociemos@outlook.es

CC: León, María Camila; cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: Esteban Castiblanco



NOTIFICACIÓN DECRETO...

215 KB

Rama Judicial del Poder Público de Colombia.
JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Bogotá, 7 de abril de 2021

Señor: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

Correo electrónico: negociemos@outlook.es

No. Radicación del proceso: 2019 - 01639 - 00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Providencia a Notificar: Auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PARTE DEMANDANTE
SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Antes OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.

PARTE DEMANDADA
OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

Se le informa al demandado que el JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ adelantó proceso ejecutivo de mínima cuantía con el radicado No. 2019 - 01639 - 00, prescrito por el Decreto 806 del 2020 y del Código General del Proceso. Esta demanda fue admitida por el despacho mediante auto del 05 noviembre de 2019

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Señor

JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

(anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110014003066 – 2019 – 01639 – 00
DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 14 DE MAYO DE 2021 (ESTADO DEL 18 DE MAYO DE 2021).

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, ahora **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con el artículo 317, literal e, del Código General del Proceso (CGP) y a lo establecido en el artículo 322 ibidem, el cual fundamento en los siguientes hechos y razones:

HECHOS Y RAZONES

1. LA DECISIÓN RECURRIDA DESCONOCE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL SUSCRITO ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Actuación del 27 de febrero de 2020.

El suscrito abogado radicó ante BANCOLDEX el oficio de embargo de productos financieros el día 27 de febrero de 2020 (oficio radicado que se anexa al presente escrito). El despacho DESCONOCE la interrupción de términos por motivo de pandemia y asuntos de orden público y paros de los sindicatos de la Rama Judicial.

1.2. Actuación del 5 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP en su literal "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*" De acuerdo con las actuaciones que se pueden ver en el SISTEMA DE CONSULTA UNIFICADA, el proceso ingresó al despacho, aunque por error, el día 5 de noviembre de 2020 con la solicitud de requerir. El despacho de conocimiento desconoce a todas luces lo dispuesto en el literal "e" del artículo 317 del CGP, toda vez que habla de CUALQUIER ACTUACIÓN, situación que se dio por el juzgado el día 5 de noviembre de 2020 (**se anexa captura de pantalla**). Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en decisión del 12 de febrero de 2016 dentro de la radicación 110013103024-1997-26470-01 afirmó, sobre el tema del desistimiento tácito que:

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

1.3. Actuación del 7 de abril de 2021.

Me permito poner de manifiesto que el día 7 de abril de 2021 a las 12:22 pm (medio día), fue enviada la notificación de la que habla el Decreto 806 de 2020, al correo de la parte demandada. Dicho correo,

como se puede observar en el documento que se anexa con el presente escrito, fue copiado al correo del juzgado. Valga la pena aclarar que dicha fecha dista bastante de la fecha en que fue notificado por estado el desistimiento tácito, esto es, 18 de mayo del año en curso, por lo que dicha pretensión oficiosa del juzgado se vio interrumpida, en estricto cumplimiento del artículo 317 en mención (**se anexa correo enviado y notificación Decreto 806 de 2020**).

1.4. Actuación del 13 de abril de 2021.

No siendo suficiente lo anterior y, reitero, antes de ser notificada la declaración de desistimiento tácito el día 18 de mayo de 2021, el suscrito abogado, el día 13 de abril de 2021 envió solicitud para que se tuviera por notificada a la parte demandada (**se anexa solicitud especial junto con el correo enviado al juzgado**), petición que fue ignorada por el despacho.

1.5. Actuación del 16 de abril de 2021.

Posteriormente, el día 16 de abril del año en curso, dando respuesta al correo en el que fue copiado el despacho de conocimiento al momento de notificar a la parte demandada, se informó al suscrito por parte del mismo juzgado de conocimiento que dicha solicitud de notificación no iba a ser atendida por ellos, "*como quiera que en el mismo no realiza ninguna petición al juzgado, del mismo modo se le recuerda que deberá allegar los trámites de notificación con sus cotejos, certificaciones y/o constancias pertinentes si es el caso.*" (**SE ANEXA RESPUESTA DEL DESPACHO**). Con respecto a este hecho, nuevamente el despacho de conocimiento desconoce a todas luces lo dispuesto en el literal "e" del artículo 317 del CGP, toda vez que habla de CUALQUIER ACTUACIÓN, situación que se presentó el día 16 de abril de 2020.

2. CUMPLIDO EL TÉRMINO DE UNO O DOS AÑOS, SEGÚN EL CASO, SURGE EL DEBER DEL JUEZ DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, ES CIERTO; PERO SI NO APLICA ESA CONSECUENCIA, NO PUEDE IMPEDIR A LA PARTE INTERESADA QUE ACTÚE.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en decisión del 12 de febrero de 2016 dentro de la radicación 110013103024-1997-26470-01 (decisión que se anexa íntegra a la presente apelación), afirma debe tenerse en cuenta que la figura del desistimiento tácito NO OPERA por el solo ministerio de la ley, PUESTO QUE LA NORMA ASÍ NO LO CONTEMPLA, antes bien, claramente se especifica en el texto del articulado bajo examen que opera tras petición de parte o de oficio. En consecuencia, la figura del desistimiento tácito debe ser decretado por el juez y NO OPERA POR EL SIMPLE PASAR DEL TIEMPO. De esta manera, si no hay decisión en firme en este sentido, **NO HAY DESISTIMIENTO**.

En este mismo sentido, la providencia en cita afirma:

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa "*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

55

En consecuencia, es grosero y evidente el error del señor JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, (anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá), además de un desconocimiento absoluto de los términos, actuaciones, interrupciones, y demás términos y figuras jurídicas que contempla el Derecho Civil y el Derecho Procesal colombiano, no solo afectando los derechos fundamentales de mi poderdante, como por ejemplo, el derecho al debido proceso, libre acceso a la justicia, entre otros, sino que deja la puerta abierta a que el suscrito interponga los recursos jurídicos que se encuentren a su alcance, con el fin de garantizar los derechos de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, desgastando INNECESARIAMENTE el aparato judicial, y entorpeciendo el ejercicio del buen derecho que le asiste a mi poderdante.

En mérito de lo ya expuesto por el suscrito, muy respetuosamente le solicito señor juez que:

SOLICITUDES

1. Se revoque la decisión de desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, tomada indebidamente por el JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ (anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá), notificada al suscrito mediante estado del 18 de mayo de 2021 y, como consecuencia de lo anterior, se ordene seguir con la ejecución en contra de la parte demandada.

ANEXOS

- Oficio radicado ante BANCOLDEX el día 27 de febrero de 2020.
- Captura de pantalla de la consulta del proceso de la referencia en el SISTEMA DE BÚSQUEDA UNIFICADA A NIVEL NACIONAL en donde se evidencia una actuación del 5 de noviembre de 2020, realizada por el juzgado.
- Copia íntegra de la decisión del 12 de febrero de 2016 dentro de la radicación 110013103024-1997-26470-01 del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.
- Correo enviado por el suscrito a la parte demandada el día 7 de abril de 2021 con su respectiva notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- Correo enviado al juzgado el día 13 de abril de 2020, la cual contenía solicitud especial de declarar como notificada a la parte demandada.
- Solicitud especial enviada al juzgado mediante correo enviado al juzgado el día 13 de abril de 2020.
- Respuesta del juzgado de conocimiento al correo enviado por el suscrito el el día 7 de abril de 2021.

NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico e.castiblanco@castiblancolegal.com teléfono celular 3133520945.

Del señor Juez,

Cordialmente,



HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO

C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá

T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

KR 10 14-33 piso 11

e-mail. Cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BANCOLDEX Radicación No 2020/2088
Fecha y Hora: 2020-02-27 10:18:11
No. Folios: 1 - No. Archivos:
SEG-JOS LUIS CRAS BUENO
CORRESPONDENCIA EXTERNAS RECIBIDA



Bogotá D. C., 26 de noviembre de 2019

OFICIO CIRCULAR No.4243-19

Señor Gerente.

BANCO Bancolde x

Ciudad

REF: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA No. 110014003066 2019 01639 00 de OLD
MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.504-1 Contra OSCAR IVAN
VELASQUEZ CUBILLOS C.C. 80.420.217.

Comunico a ustedes, que este despacho Judicial, por auto del dieciocho (18)
de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del asunto de la
referencia, "...DECRETÓ EL EMBARGO y retención a órdenes de este juzgado, de las
sumas de dineros que se encuentran depositadas o que se lleguen a depositar en las
cuentas corrientes o de ahorros y/o CDTS, cuyo titular sea el demandado OSCAR IVAN
VELASQUEZ CUBILLOS, en los bancos que mencionó.

El embargo ha sido limitado a la suma de \$2`000.000.00 M/CTE.

Sírvase efectuar las respectivas retenciones y hacer las consignaciones a órdenes de
este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia
cuenta No. **110012041066**.

Se previene que conforme a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 593 del C.
General del P., el incumplimiento a lo ordenado, conlleva a la imposición de multas
sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Téngase en cuenta que si se trata de una cuenta de ahorros, debe aplicar lo dispuesto
en el numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en
concordancia con la Circular No. 94 de 2011 de la Superintendencia Financiera.

Se indica que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de
2018 DEL Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de noviembre de pasado
año, este Juzgado fue transformado transitoriamente en JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Sírvanse proceder de conformidad.

Cordialmente;

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

DRR





REPORTE DEL PROCESO

11001400306620190163900

Fecha de la consulta: 2021-05-03 15:35:55
Fecha de sincronización del sistema: 2021-05-03 09:24:09

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-09-19	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 066 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 48 PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETANCIA MULTIPLE	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	PAGARE

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado	No	OSCAR IVAN VELAZQUEZ

Actuaciones del Proceso

50

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-04-13	Recepción memorial	SOLICITUD DEL APODERADO DEMANDANTE (SE AGREGA LA PROCESO QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO)			2021-04-22
2021-03-18	Al despacho	aplicacion art. 317cgp			2021-03-18
2020-11-11	Constancia secretarial	proceso ingresado al despacho por error, ya que no tiene ninguna actuacion pendiente ni memorial de alguna parte			2020-11-11
2020-11-05	Al despacho	SOLICITUD DE REQUERIR			2020-11-05
2020-07-21	Constancia secretarial	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA DE HOY FUE RECIBIDO CORREO DONDE INFROMA QUE NO SE HA DADO TRAITE A MEMORIAL SE PROCEDE A REVISAR Y AGREGAR EL MEMORIAL (RCL)			2020-11-04
2019-11-26	Oficio Elaborado	4243 OFC MEDIDA CAUTELAR			2019-11-28
2019-11-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/11/2019 a las 17:24:50.	2019-11-19	2019-11-19	2019-11-18
2019-11-18	Auto decreta medida cautelar				2019-11-18
2019-11-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/11/2019 a las 17:24:37.	2019-11-19	2019-11-19	2019-11-18
2019-11-18	Auto libra mandamiento ejecutivo				2019-11-18
2019-10-25	Al despacho	subana demanda dentro del termino			2019-10-25
2019-10-22	Recepción memorial	SUBSANACION			2019-10-22
2019-10-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/10/2019 a las 12:31:17.	2019-10-15	2019-10-15	2019-10-11
2019-10-11	Auto inadmite demanda				2019-10-11
2019-09-20	Al Despacho Por				2019-09-20

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	Reparto				
2019-09-19	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 19/09/2019 a las 15:01:04	2019-09-19	2019-09-19	2019-09-19

5x

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-1997-26470-01
(T.4 Fl. 347 Exp. 4178)
Demandante: Orlando Ruíz García
Demandado: Serviensamblez Olímpica Ltda.
Proceso: Ejecutivo singular
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de Orlando Ruíz García contra Serviensamblez Olímpica Ltda.

Antecedentes

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, ordenó levantar las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos base de la acción y el archivo de la actuación, aduciendo que el expediente estuvo más de dos (2) años inactivo en secretaría.
2. Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el numeral 2º del literal c) del artículo en mención, establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el



59

desistimiento tácito. En este caso debe aplicarse ese literal, pues antes de que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 del CPC, presentó solicitud de copias auténticas del expediente.

3. El *a quo* mantuvo la providencia censurada por considerar que el proceso permaneció inactivo por un término superior a dos (2) años, ya que la última actuación es de 27 de agosto de 2010, auto que decretó medidas cautelares. Si bien el ejecutante radicó una solicitud de expedición de copias auténticas del expediente, el 7 de octubre de 2015, dicha actuación no interrumpió los términos para decretar el desistimiento tácito, pues para esa fecha ya habían transcurrido los dos (2) años que la ley prevé.

Consideraciones

1. Revisado el legajo desde el inicio anunciase la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que en este caso concreto se frustraron los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 *ibidem*, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de



perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 *idem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación "*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "*en cualquiera de sus etapas*", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra "*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*" (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "*será de dos (2) años*" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las



59

partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "*se solicita*", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "*realiza*", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente "*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*"; pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art. 121 del CPC), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede "*a petición de parte o de oficio*" y que no es necesario el "*requerimiento previo*". Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.



3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que "*por acuerdo de las partes*", debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque *no se solicitó ni se realizó ninguna actuación*, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5. Precísase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "*se decretará la terminación por desistimiento tácito...*", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento



60

y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa "*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*



interrumpirá los términos previstos en este artículo", lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será "*cualquier actuación*", y puntualiza que puede ser "*de cualquier naturaleza*", ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a "*cualquier naturaleza*".

5.5. Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.

6. Total que, por estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso.

Decisión

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

NOTIFICACION JUDICIAL - Proceso No. 2019 - 01639 - 00

Esteban Castiblanco
Mié 07/04/2021 12:22
Para: negociemos@outlook.es
CC: León, María Camila; cml66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco: Esteban Castiblanco



Rama Judicial del Poder Público de Colombia.
JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cml66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Bogotá, 7 de abril de 2021

Señor: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS
Correo electrónico: negociemos@outlook.es

No. Radicación del proceso: 2019 - 01639 - 00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Providencia a Notificar: Auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PARTE DEMANDANTE
SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Antes OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.

PARTE DEMANDADA
OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

Se le informa al demandado que el JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ adelanta el proceso ejecutivo de mínima cuantía con el radicado No. 2019 - 01639 - 00, en donde usted figura como demandado, por lo cual se advierte que deberá contestar la demanda de conformidad a los prescrito por el Decreto 806 del 2020 y del Código General del Proceso. Esta demanda fue admitida por el despacho mediante auto del 05 noviembre de 2019.

Nota: Teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, el demandado deberá manifestar lo que considere de lunes a viernes en el horario correspondiente (8 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.) al correo electrónico del JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ cml66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Para los efectos legales pertinentes se anexa copia informal del auto mencionado, copia de la demanda subsanada y adecuación de la demanda.

REMITENTE: El presente citatorio es enviado por la parte demandante del proceso referido.

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO LE INFORMO AL DESPACHO QUE LA DIRECCION DE CORREO ELECTRÓNICO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR EL DEMANDADO, LA CUAL OBTUVE MEDIANTE MI PODERDANTE, QUIEN SE COMUNICÓ EN VARIAS OCASIONES PARA LLEVAR A CABO COBRO PREJURIDICO AL DEMANDADO MEDIANTE EL MENCIONADO CORREO, EL CUAL ÉL MISMO LE SUMINISTRÓ A LA COMPAÑÍA LA CUAL REPRESENTO.

Cordialmente,

Esteban Castiblanco

101

Rama Judicial del Poder Público de Colombia.
JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Bogotá, 7 de abril de 2021

Señor: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS
Correo electrónico: negociemos@outlook.es

No. Radicación del proceso: 2019 – 01639 – 00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Providencia a Notificar: Auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PARTE DEMANDANTE
SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Antes OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.

PARTE DEMANDADA
OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

Se le informa al demandado que el JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ adelanta el proceso ejecutivo de mínima cuantía con el radicado No. 2019 – 01639 – 00, en donde usted figura como demandado, por lo cual se advierte que deberá contestar la demanda de conformidad a los prescrito por el Decreto 806 del 2020 y del Código General del Proceso. Esta demanda fue admitida por el despacho mediante auto del 05 noviembre de 2019.

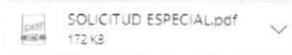
Nota: Teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, el demandado deberá manifestar lo que considere de lunes a viernes en el horario correspondiente (8 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.) al correo electrónico del JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Para los efectos legales pertinentes se anexa copia informal del auto mencionado, copia de la demanda subsanada y adecuación de la demanda.

REMITENTE: El presente citatorio es enviado por la parte demandante del proceso referido.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

SOLICITUD ESPECIAL Proceso No. 2019 - 01639 - 00

 Esteban Castiblanco
Mar 13/04/2021 16:42
Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: negociemos@outlook.es; León, María Camila
Cco: Esteban Castiblanco



Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ (anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá)
E. S. D.

REF: PROCESO No. 110014003066 – 2019 – 01639 – 00 DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

ASUNTO: PETICION URGENTE

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, procedo a realizar la solicitud que se adjunta en PDF.

Cordialmente,

Esteban Castiblanco
Abogado
Tel. +57 (1) 6358871
Cra. 9 A No. 98 - 37 oficina 101



Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Responder | Responder a todos | Reenviar

102

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
(anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110014003066 – 2019 – 01639 – 00
DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

ASUNTO: PETICION URGENTE

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que el día 7 de abril de 2021 se envió notificación al demandado, la cual reposa en su bandeja de entrada desde esa fecha, toda vez que se copió dentro del mismo correo al despacho.



En este mismo sentido, le solicito registre la presente actuación en el sistema, ya que el proceso es revisado a diario por parte de nuestros abogados y dependientes

judiciales, y el día de hoy apareció en el sistema "sorpresivamente" una actuación de artículo 317 del Código General del Proceso, fechada y presuntamente realizada el día 18 de marzo de 2021.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-03-18	Al despacho	aplicacion art. 317 cgp			2021-03-18
2020-11-11	Constancia secretarial	proceso ingresado al despacho por error ya que no tiene ninguna actuación pendiente ni memorial de alguna parte			2020-11-11
2020-11-05	Al despacho	SOLICITUD DE REQUERIR			2020-11-05
2020-07-21	Constancia secretarial	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA DE HOY FUE RECIBIDO CORREO DONDE INFORMO QUE NO SE HA DADO TRATE A MEMORIAL SE PROCEDE A REVISAR Y AGREGAR EL MEMORIAL (RCL)			2020-11-04
2019-11-26	Oficio Elaborado	4243 OFC MEDIDA CAUTELAR			2019-11-26
2019-11-18	Fijación estado	Actuación registrada el 18/11/2019 a las 17:24:50.	2019-11-19	2019-11-19	2019-11-18

Cordialmente,

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO

C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá

T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.

RE: NOTIFICACION JUDICIAL - Proceso No. 2019 - 01639 - 00



Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 11:23

Para: Usted



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 11 – TELEFONO 2833476
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa al usuario, que no se tendrá en cuenta el memorial aportado como quiera que en el mismo no realiza ninguna petición al juzgado, del mismo modo se le recuerda que deberá allegar los trámites de notificación con sus cotejos, certificaciones y/o constancias pertinentes si es el caso.

Cordialmente;

**PAULA ANDREA LOPEZ
ESCRIBIENTE**

**Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá
Transitoriamente, Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

En atención a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 197 que dispone: "(...) ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE 14 DE MAYO DE 2021 - Rad. No. 2019 - 01639

64

Esteban Castiblanco <e.castiblanco@castiblancolegal.com>

Vie 21/05/2021 13:56

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Alejandra Cuartas <a.cuartas@castiblancolegal.com>; negociemos@outlook.es <negociemos@outlook.es>; Fernandez, Federico <fefernandez@skandia.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

APELACION 14MAY21 Y ANEXOS (Rev. HECB 210521).pdf;

VER ARCHIVO ADJUNTO

21 MAY 2021

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Señor

JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

(anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110014003066 - 2019 - 01639 - 00

DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.

DEMANDADO: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 14 DE MAYO DE 2021 (ESTADO DEL 18 DE MAYO DE 2021).

Cordialmente,

Esteban Castiblanco

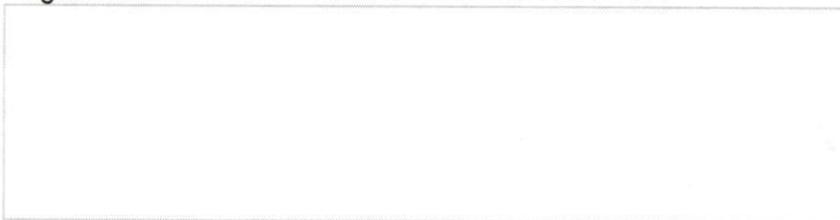
Abogado

Tel. +57 (1) 6358871

Cel. +57 313 3520945

Pereira: Carrera 15 # 12-37 TORRE NUCLEO

Bogotá: Carrera 9 A No. 98 - 37 Ed. PUNTEVEGA



Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

674/2021, D.C.

RESPUESTA DEL JUEZ DON JUAN HERNANDEZ GONZALEZ

- 1. No se tiene conocimiento de la existencia de un expediente de esta naturaleza.
- 2. No se tiene conocimiento de la existencia de un expediente de esta naturaleza.
- 3. La información solicitada se encuentra en el expediente de esta naturaleza.
- 4. La información solicitada se encuentra en el expediente de esta naturaleza.
- 5. La información solicitada se encuentra en el expediente de esta naturaleza.
- 6. La información solicitada se encuentra en el expediente de esta naturaleza.
- 7. La información solicitada se encuentra en el expediente de esta naturaleza.
- 8. No se tiene conocimiento de la existencia de un expediente de esta naturaleza.
- 9. No se tiene conocimiento de la existencia de un expediente de esta naturaleza.
- 10. No se tiene conocimiento de la existencia de un expediente de esta naturaleza.

18 JUN 2021
Recursos
repositor

Repositor

65



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-01639-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

12 JUL 2021

Bogotá, D.C.,

De acuerdo con el memorial que allegó la parte demandante por medio de apoderado, a través del cual interpuso recurso de apelación contra el auto del 14 de mayo de 2021 fijado en estado el 18 de los mismos mes y año, se niega por improcedente tal solicitud, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia, numeral 1, artículo 17 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 JUL 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 067 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021

Señor

JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

(Anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110014003066 – 2019 – 01639 – 00
DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 13 DE JULIO DE 2021 (ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2021).

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, ahora **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo Recurso de Queja en subsidio del de Reposición contra la decisión contenida en el Auto fechado el 13 de julio de 2021 por medio del cual se niega el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto 14 de mayo de 2021 en el que se ordena la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

HECHOS

1. El día 18 de marzo de 2021, se informa mediante el SISTEMA DE CONSULTA UNIFICADA que el despacho de conocimiento dentro del proceso de la referencia ingresa el proceso al despacho para la aplicación del artículo 317 del CGP.
2. Días previos, el suscrito había llevado a cabo actuaciones dentro del proceso, tales como la notificación de conformidad al Decreto 806 de 2020, actuación que reposa en el expediente y en los recursos y comunicaciones hechas en repetidas ocasiones por el suscrito.
3. Mediante estado del 18 de mayo del año en curso, se nos notifica del auto fechado del 14 de mayo de 2021, en donde se ordena tener por desistido tácitamente el asunto de la referencia.
4. El día 21 de mayo del 2021, el suscrito abogado radica recurso de APELACIÓN de conformidad con el literal e del artículo 317 del CGP que dice:

“LA PROVIDENCIA QUE DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO SE NOTIFICARÁ POR ESTADO Y SERÁ SUSCEPTIBLE DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. LA PROVIDENCIA QUE LO NIEGUE SERÁ APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO” (Subrayado y mayúsculas propias).

5. Mediante estado del 13 de julio del año en curso, se nos notifica el auto fechado del 12 de julio de 2021 en donde SE NIEGA RECURSO DE APELACIÓN YA QUE, SEGÚN EL DESPACHO, EL MISMO NO PROCEDE POR TRATARSE EL ASUNTO DE UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA Y DE MENOR CUANTÍA.

HECB ACA

PETICIONES

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, muy respetuosamente solicito:

1. Sea revocado el Auto fechado el 13 de julio de 2021 y, en consecuencia, se admita el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito el día 21 de mayo de 2021, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 literal e) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Auto fechado el 13 de julio de 2021, niega el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito, aduciendo que es un proceso de mínima cuantía y se tramita en única instancia. Sin embargo, el literal e del artículo 317 del Código General del Proceso (**mismo que usó el despacho para motivar la decisión de ordenar la terminación del proceso de la referencia**), establece:

“LA PROVIDENCIA QUE DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO SE NOTIFICARÁ POR ESTADO Y SERÁ SUSCEPTIBLE DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. LA PROVIDENCIA QUE LO NIEGUE SERÁ APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO”

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto no sólo es procedente, sino que el artículo en cita no hace distinción alguna de la cuantía del proceso.

Por otra parte, el presente recurso de Queja es procedente en atención a lo señalado en el artículo 353 del Código General del Proceso, que indica:

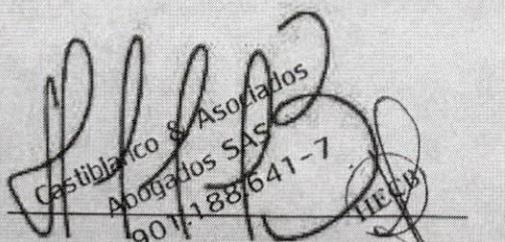
“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el Recurso de Apelación...”

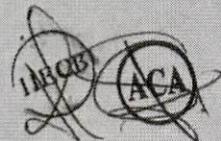
ANEXOS

- Copia Recurso de Apelación
- Copia del Auto que niega el Recurso de Apelación

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección de correo electrónico e.castiblanco@castiblancolegal.com de conformidad con el Registro Nacional de Abogados. Celular 3133520945.


 Castiblanco & Asociados
 Abogados SAS
 901188641-7
HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO
 C.C No. 1.020.776.768 de Bogotá
 T.P No. 282.217 del C.S. de la J.



67

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Señor

JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

(anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110014003066 – 2019 – 01639 – 00
DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 14 DE MAYO DE 2021 (ESTADO DEL 18 DE MAYO DE 2021).

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, ahora **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con el artículo 317, literal e, del Código General del Proceso (CGP) y a lo establecido en el artículo 322 ibídem, el cual fundamento en los siguientes hechos y razones:

HECHOS Y RAZONES

1. LA DECISIÓN RECURRIDA DESCONOCE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL SUSCRITO ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Actuación del 27 de febrero de 2020.

El suscrito abogado radicó ante BANCOLDEX el oficio de embargo de productos financieros el día 27 de febrero de 2020 (oficio radicado que se anexa al presente escrito). El despacho DESCONOCE la interrupción de términos por motivo de pandemia y asuntos de orden público y paros de los sindicatos de la Rama Judicial.

1.2. Actuación del 5 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP en su literal "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*" De acuerdo con las actuaciones que se pueden ver en el SISTEMA DE CONSULTA UNIFICADA, el proceso ingresó al despacho, aunque por error, el día 5 de noviembre de 2020 con la solicitud de requerir. El despacho de conocimiento desconoce a todas luces lo dispuesto en el literal "e" del artículo 317 del CGP, toda vez que habla de CUALQUIER ACTUACIÓN, situación que se dio por el juzgado el día 5 de noviembre de 2020 (**se anexa captura de pantalla**). Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en decisión del 12 de febrero de 2016 dentro de la radicación 110013103024-1997-26470-01 afirmó, sobre el tema del desistimiento tácito que:

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

1.3. Actuación del 7 de abril de 2021.

Me permito poner de manifiesto que el día 7 de abril de 2021 a las 12:22 pm (medio día), fue enviada

como se puede observar en el documento que se anexa con el presente escrito, fue copiado al correo del juzgado. Valga la pena aclarar que dicha fecha dista bastante de la fecha en que fue notificado por estado el desistimiento tácito, esto es, 18 de mayo del año en curso, por lo que dicha pretensión oficiosa del juzgado se vio interrumpida, en estricto cumplimiento del artículo 317 en mención (**se anexa correo enviado y notificación Decreto 806 de 2020**).

1.4. Actuación del 13 de abril de 2021.

No siendo suficiente lo anterior y, reitero, antes de ser notificada la declaración de desistimiento tácito el día 18 de mayo de 2021, el suscrito abogado, el día 13 de abril de 2021 envió solicitud para que se tuviera por notificada a la parte demandada (**se anexa solicitud especial junto con el correo enviado al juzgado**), petición que fue ignorada por el despacho.

1.5. Actuación del 16 de abril de 2021.

Posteriormente, el día 16 de abril del año en curso, dando respuesta al correo en el que fue copiado el despacho de conocimiento al momento de notificar a la parte demandada, se informó al suscrito por parte del mismo juzgado de conocimiento que dicha solicitud de notificación no iba a ser atendida por ellos, *"como quiera que en el mismo no realiza ninguna petición al juzgado, del mismo modo se le recuerda que deberá allegar los trámites de notificación con sus cotejos, certificaciones y/o constancias pertinentes si es el caso."* (**SE ANEXA RESPUESTA DEL DESPACHO**). Con respecto a este hecho, nuevamente el despacho de conocimiento desconoce a todas luces lo dispuesto en el literal "e" del artículo 317 del CGP, toda vez que habla de CUALQUIER ACTUACIÓN, situación que se presentó el día 16 de abril de 2020.

2. CUMPLIDO EL TÉRMINO DE UNO O DOS AÑOS, SEGÚN EL CASO, SURGE EL DEBER DEL JUEZ DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, ES CIERTO; PERO SI NO APLICA ESA CONSECUENCIA, NO PUEDE IMPEDIR A LA PARTE INTERESADA QUE ACTÚE.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en decisión del 12 de febrero de 2016 dentro de la radicación 110013103024-1997-26470-01 (decisión que se anexa íntegra a la presente apelación), afirma debe tenerse en cuenta que la figura del desistimiento tácito NO OPERA por el solo ministerio de la ley, PUESTO QUE LA NORMA ASÍ NO LO CONTEMPLA, antes bien, claramente se especifica en el texto del articulado bajo examen que opera tras petición de parte o de oficio. En consecuencia, la figura del desistimiento tácito debe ser decretado por el juez y NO OPERA POR EL SIMPLE PASAR DEL TIEMPO. De esta manera, si no hay decisión en firme en este sentido, **NO HAY DESISTIMIENTO**.

En este mismo sentido, la providencia en cita afirma:

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa *"cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo"*, mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

68

En consecuencia, es grosero y evidente el error del señor JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, (anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá), además de un desconocimiento absoluto de los términos, actuaciones, interrupciones, y demás términos y figuras jurídicas que contempla el Derecho Civil y el Derecho Procesal colombiano, no solo afectando los derechos fundamentales de mi poderdante, como por ejemplo, el derecho al debido proceso, libre acceso a la justicia, entre otros, sino que deja la puerta abierta a que el suscrito interponga los recursos jurídicos que se encuentren a su alcance, con el fin de garantizar los derechos de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, desgastando INNECESARIAMENTE el aparato judicial, y entorpeciendo el ejercicio del buen derecho que le asiste a mi poderdante.

En mérito de lo ya expuesto por el suscrito, muy respetuosamente le solicito señor juez que:

SOLICITUDES

1. Se revoque la decisión de desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, tomada indebidamente por el JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ (anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá), notificada al suscrito mediante estado del 18 de mayo de 2021 y, como consecuencia de lo anterior, se ordene seguir con la ejecución en contra de la parte demandada.

ANEXOS

- Oficio radicado ante BANCOLEX el día 27 de febrero de 2020.
- Captura de pantalla de la consulta del proceso de la referencia en el SISTEMA DE BÚSQUEDA UNIFICADA A NIVEL NACIONAL en donde se evidencia una actuación del 5 de noviembre de 2020, realizada por el juzgado.
- Copia íntegra de la decisión del 12 de febrero de 2016 dentro de la radicación 110013103024-1997-26470-01 del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.
- Correo enviado por el suscrito a la parte demandada el día 7 de abril de 2021 con su respectiva notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- Correo enviado al juzgado el día 13 de abril de 2020, la cual contenía solicitud especial de declarar como notificada a la parte demandada.
- Solicitud especial enviada al juzgado mediante correo enviado al juzgado el día 13 de abril de 2020.
- Respuesta del juzgado de conocimiento al correo enviado por el suscrito el el día 7 de abril de 2021.

NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico e.castiblanco@castiblancolegal.com teléfono celular 3133520945.

Del señor Juez,

Cordialmente,



HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO

C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá

T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

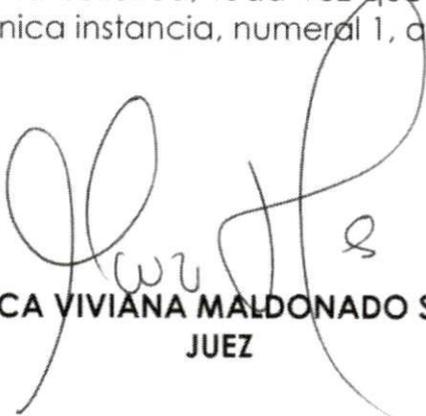
PROCESO No. 110014003066-2019-01639-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

12 JUL 2021

Bogotá, D.C.,

De acuerdo con el memorial que allegó la parte demandante por medio de apoderado, a través del cual interpuso recurso de apelación contra el auto del 14 de mayo de 2021 fijado en estado el 18 de los mismos mes y año, se niega por improcedente tal solicitud, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia, numeral 1, artículo 17 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 JUL 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 067 de la fecha fue notificado el auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaría

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Señor

JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

(anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110014003066 – 2019 – 01639 – 00
DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 14 DE MAYO DE 2021 (ESTADO DEL 18 DE MAYO DE 2021).

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, ahora **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con el artículo 317, literal e, del Código General del Proceso (CGP) y a lo establecido en el artículo 322 ibídem, el cual fundamento en los siguientes hechos y razones:

HECHOS Y RAZONES

1. LA DECISIÓN RECURRIDA DESCONOCE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL SUSCRITO ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Actuación del 27 de febrero de 2020.

El suscrito abogado radicó ante BANCOLDEX el oficio de embargo de productos financieros el día 27 de febrero de 2020 (oficio radicado que se anexa al presente escrito). El despacho DESCONOCE la interrupción de términos por motivo de pandemia y asuntos de orden público y paros de los sindicatos de la Rama Judicial.

1.2. Actuación del 5 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP en su literal "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*" De acuerdo con las actuaciones que se pueden ver en el SISTEMA DE CONSULTA UNIFICADA, el proceso ingresó al despacho, aunque por error, el día 5 de noviembre de 2020 con la solicitud de requerir. El despacho de conocimiento desconoce a todas luces lo dispuesto en el literal "e" del artículo 317 del CGP, toda vez que habla de CUALQUIER ACTUACIÓN, situación que se dio por el juzgado el día 5 de noviembre de 2020 (**se anexa captura de pantalla**). Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en decisión del 12 de febrero de 2016 dentro de la radicación 110013103024-1997-26470-01 afirmó, sobre el tema del desistimiento tácito que:

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

1.3. Actuación del 7 de abril de 2021.

Me permito poner de manifiesto que el día 7 de abril de 2021 a las 12:22 pm (medio día), fue enviada

como se puede observar en el documento que se anexa con el presente escrito, fue copiado al correo del juzgado. Valga la pena aclarar que dicha fecha dista bastante de la fecha en que fue notificado por estado el desistimiento tácito, esto es, 18 de mayo del año en curso, por lo que dicha pretensión oficiosa del juzgado se vio interrumpida, en estricto cumplimiento del artículo 317 en mención (**se anexa correo enviado y notificación Decreto 806 de 2020**).

1.4. Actuación del 13 de abril de 2021.

No siendo suficiente lo anterior y, reitero, antes de ser notificada la declaración de desistimiento tácito el día 18 de mayo de 2021, el suscrito abogado, el día 13 de abril de 2021 envió solicitud para que se tuviera por notificada a la parte demandada (**se anexa solicitud especial junto con el correo enviado al juzgado**), petición que fue ignorada por el despacho.

1.5. Actuación del 16 de abril de 2021.

Posteriormente, el día 16 de abril del año en curso, dando respuesta al correo en el que fue copiado el despacho de conocimiento al momento de notificar a la parte demandada, se informó al suscrito por parte del mismo juzgado de conocimiento que dicha solicitud de notificación no iba a ser atendida por ellos, *"como quiera que en el mismo no realiza ninguna petición al juzgado, del mismo modo se le recuerda que deberá allegar los trámites de notificación con sus cotejos, certificaciones y/o constancias pertinentes si es el caso."* (**SE ANEXA RESPUESTA DEL DESPACHO**). Con respecto a este hecho, nuevamente el despacho de conocimiento desconoce a todas luces lo dispuesto en el literal "e" del artículo 317 del CGP, toda vez que habla de CUALQUIER ACTUACIÓN, situación que se presentó el día 16 de abril de 2020.

2. CUMPLIDO EL TÉRMINO DE UNO O DOS AÑOS, SEGÚN EL CASO, SURGE EL DEBER DEL JUEZ DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, ES CIERTO; PERO SI NO APLICA ESA CONSECUENCIA, NO PUEDE IMPEDIR A LA PARTE INTERESADA QUE ACTÚE.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en decisión del 12 de febrero de 2016 dentro de la radicación 110013103024-1997-26470-01 (decisión que se anexa íntegra a la presente apelación), afirma debe tenerse en cuenta que la figura del desistimiento tácito NO OPERA por el solo ministerio de la ley, PUESTO QUE LA NORMA ASÍ NO LO CONTEMPLA, antes bien, claramente se especifica en el texto del articulado bajo examen que opera tras petición de parte o de oficio. En consecuencia, la figura del desistimiento tácito debe ser decretado por el juez y NO OPERA POR EL SIMPLE PASAR DEL TIEMPO. De esta manera, si no hay decisión en firme en este sentido, **NO HAY DESISTIMIENTO**.

En este mismo sentido, la providencia en cita afirma:

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa *"cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo"*, mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

20

En consecuencia, es grosero y evidente el error del señor JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, (anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá), además de un desconocimiento absoluto de los términos, actuaciones, interrupciones, y demás términos y figuras jurídicas que contempla el Derecho Civil y el Derecho Procesal colombiano, no solo afectando los derechos fundamentales de mi poderdante, como por ejemplo, el derecho al debido proceso, libre acceso a la justicia, entre otros, sino que deja la puerta abierta a que el suscrito interponga los recursos jurídicos que se encuentren a su alcance, con el fin de garantizar los derechos de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, desgastando INNECESARIAMENTE el aparato judicial, y entorpeciendo el ejercicio del buen derecho que le asiste a mi poderdante.

En mérito de lo ya expuesto por el suscrito, muy respetuosamente le solicito señor juez que:

SOLICITUDES

1. Se revoque la decisión de desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, tomada indebidamente por el JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ (anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá), notificada al suscrito mediante estado del 18 de mayo de 2021 y, como consecuencia de lo anterior, se ordene seguir con la ejecución en contra de la parte demandada.

ANEXOS

- Oficio radicado ante BANCOLEX el día 27 de febrero de 2020.
- Captura de pantalla de la consulta del proceso de la referencia en el SISTEMA DE BÚSQUEDA UNIFICADA A NIVEL NACIONAL en donde se evidencia una actuación del 5 de noviembre de 2020, realizada por el juzgado.
- Copia íntegra de la decisión del 12 de febrero de 2016 dentro de la radicación 110013103024-1997-26470-01 del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.
- Correo enviado por el suscrito a la parte demandada el día 7 de abril de 2021 con su respectiva notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- Correo enviado al juzgado el día 13 de abril de 2020, la cual contenía solicitud especial de declarar como notificada a la parte demandada.
- Solicitud especial enviada al juzgado mediante correo enviado al juzgado el día 13 de abril de 2020.
- Respuesta del juzgado de conocimiento al correo enviado por el suscrito el el día 7 de abril de 2021.

NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico e.castiblanco@castiblancolegal.com teléfono celular 3133520945.

Del señor Juez,

Cordialmente,



HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO

C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá

T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



BANCOLDEX Radicación No 2020/2088
Fecha y Hora: 2020-02-27 10:18:11
No. Folios: 1 - No. Archivos:
SES-JOS LUIS CA AS BUENO
CORRESPONDENCIA EXTERNAS RECIBIDA

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

KR 10 14-33 piso 11

e-mail. Cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 26 de noviembre de 2019

OFICIO CIRCULAR No.4243-19

Señor Gerente.

BANCO Bancolde x

Ciudad

REF: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA No. 110014003066 2019 01639 00 de OLD
MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.504-1 Contra OSCAR IVAN
VELASQUEZ CUBILLOS C.C. 80.420.217.

Comunico a ustedes, que este despacho Judicial, por auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del asunto de la referencia, "...DECRETÓ EL EMBARGO y retención a órdenes de este juzgado, de las sumas de dineros que se encuentran depositadas o que se lleguen a depositar en las cuentas corrientes o de ahorros y/o CDTs, cuyo titular sea el demandado OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS, en los bancos que mencionó.

El embargo ha sido limitado a la suma de \$2'000.000.00 M/CTE.

Sírvase efectuar las respectivas retenciones y hacer las consignaciones a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. **110012041066**.

Se previene que conforme a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 593 del C. General del P., el incumplimiento a lo ordenado, conlleva a la imposición de multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Téngase en cuenta que si se trata de una cuenta de ahorros, debe aplicar lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con la Circular No. 94 de 2011 de la Superintendencia Financiera.

Se indica que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 DEL Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de noviembre de pasado año, este Juzgado fue transformado transitoriamente en JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Sírvanse proceder de conformidad.

Cordialmente;

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria



DRR



REPORTE DEL PROCESO

11001400306620190163900

Fecha de la consulta: 2021-05-03 15:35:55
Fecha de sincronización del sistema: 2021-05-03 09:24:09

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-09-19	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 066 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 48 PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETANCIA MULTIPLE	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	PAGARE

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado	No	OSCAR IVAN VELAZQUEZ

Actuaciones del Proceso

21

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-04-13	Recepción memorial	SOLICITUD DEL APODERADO DEMANDANTE (SE AGREGA LA PROCESO QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO)			2021-04-22
2021-03-18	Al despacho	aplicacion art. 317cgp			2021-03-18
2020-11-11	Constancia secretarial	proceso ingresado al despacho por error, ya que no tiene ninguna actuacion pendiente ni memorial de alguna parte			2020-11-11
2020-11-05	Al despacho	SOLICITUD DE REQUERIR			2020-11-05
2020-07-21	Constancia secretarial	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA DE HOY FUE RECIBIDO CORREO DONDE INFROMA QUE NO SE HA DADAO TRAITA A MEMORIAL SE PROCEDE A REVISAR Y AGREGAR EL MEMORIAL (RCL)			2020-11-04
2019-11-26	Oficio Elaborado	4243 OFC MEDIDA CAUTELAR			2019-11-28
2019-11-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/11/2019 a las 17:24:50.	2019-11-19	2019-11-19	2019-11-18
2019-11-18	Auto decreta medida cautelar				2019-11-18
2019-11-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/11/2019 a las 17:24:37.	2019-11-19	2019-11-19	2019-11-18
2019-11-18	Auto libra mandamiento ejecutivo				2019-11-18
2019-10-25	Al despacho	subana demanda dentro del termino			2019-10-25
2019-10-22	Recepción memorial	SUBSANACION			2019-10-22
2019-10-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/10/2019 a las 12:31:17.	2019-10-15	2019-10-15	2019-10-11
2019-10-11	Auto inadmite demanda				2019-10-11
2019-09-20	Al Despacho Por				2019-09-20

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	Reparto				
2019-09-19	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 19/09/2019 a las 15:01:04	2019-09-19	2019-09-19	2019-09-19

22

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-1997-26470-01
(T.4 Fl. 347 Exp. 4178)
Demandante: Orlando Ruíz García
Demandado: Serviensamblez Olímpica Ltda.
Proceso: Ejecutivo singular
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de Orlando Ruíz García contra Serviensamblez Olímpica Ltda.

Antecedentes

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, ordenó levantar las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos base de la acción y el archivo de la actuación, aduciendo que el expediente estuvo más de dos (2) años inactivo en secretaría.
2. Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el numeral 2° del literal c) del artículo en mención, establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el



73

desistimiento tácito. En este caso debe aplicarse ese literal, pues antes de que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 del CPC, presentó solicitud de copias auténticas del expediente.

3. El *a quo* mantuvo la providencia censurada por considerar que el proceso permaneció inactivo por un término superior a dos (2) años, ya que la última actuación es de 27 de agosto de 2010, auto que decretó medidas cautelares. Si bien el ejecutante radicó una solicitud de expedición de copias auténticas del expediente, el 7 de octubre de 2015, dicha actuación no interrumpió los términos para decretar el desistimiento tácito, pues para esa fecha ya habían transcurrido los dos (2) años que la ley prevé.

Consideraciones

1. Revisado el legajo desde el inicio anunciase la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que en este caso concreto se frustraron los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 *ibidem*, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de



perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 *idem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación "*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "*en cualquiera de sus etapas*", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra "*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*" (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "*será de dos (2) años*" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las



partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "*se solicita*", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "*realiza*", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente "*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*"; pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art. 121 del CPC), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede "*a petición de parte o de oficio*" y que no es necesario el "*requerimiento previo*". Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.



3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que "*por acuerdo de las partes*", debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque *no se solicitó ni se realizó ninguna actuación*, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5. Precísase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "*se decretará la terminación por desistimiento tácito...*", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento



75

y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa "*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*



interrumpirá los términos previstos en este artículo", lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será "*cualquier actuación*", y puntualiza que puede ser "*de cualquier naturaleza*", ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a "*cualquier naturaleza*".

5.5. Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.

6. Total que, por estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso.

Decisión

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

NOTIFICACION JUDICIAL - Proceso No. 2019 - 01639 - 00

Esteban Castiblanco
Mié 07/04/2021 12:22
Para: negociemos@outlook.es
CC: León, María Camila; cmp166bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco: Esteban Castiblanco



Rama Judicial del Poder Público de Colombia.
JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cmp166bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Bogotá, 7 de abril de 2021

Señor: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS
Correo electrónico: negociemos@outlook.es

No. Radicación del proceso: 2019 - 01639 - 00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Providencia a Notificar: Auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PARTE DEMANDANTE
SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Antes OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.

PARTE DEMANDADA
OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

Se le informa al demandado que el JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ adelanta el proceso ejecutivo de mínima cuantía con el radicado No. 2019 - 01639 - 00, prescrito por el Decreto 806 del 2020 v del Código General del Proceso. Esta demanda fue admitida por el desocho mediante auto del 05 noviembre de 2019.

Rama Judicial del Poder Público de Colombia.
JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Bogotá, 7 de abril de 2021

Señor: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS
Correo electrónico: negociemos@outlook.es

No. Radicación del proceso: 2019 – 01639 – 00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Providencia a Notificar: Auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PARTE DEMANDANTE
SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Antes OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.

PARTE DEMANDADA
OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

Se le informa al demandado que el JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ adelanta el proceso ejecutivo de mínima cuantía con el radicado No. 2019 – 01639 – 00, en donde usted figura como demandado, por lo cual se advierte que deberá contestar la demanda de conformidad a lo prescrito por el Decreto 806 del 2020 y del Código General del Proceso. Esta demanda fue admitida por el despacho mediante auto del 05 noviembre de 2019.

Nota: Teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, el demandado deberá manifestar lo que considere de lunes a viernes en el horario correspondiente (8 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.) al correo electrónico del JUZGADO 48 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Para los efectos legales pertinentes se anexa copia informal del auto mencionado, copia de la demanda subsanada y adecuación de la demanda.

REMITENTE: El presente citatorio es enviado por la parte demandante del proceso referido.

Bogotá D.C.

Señor

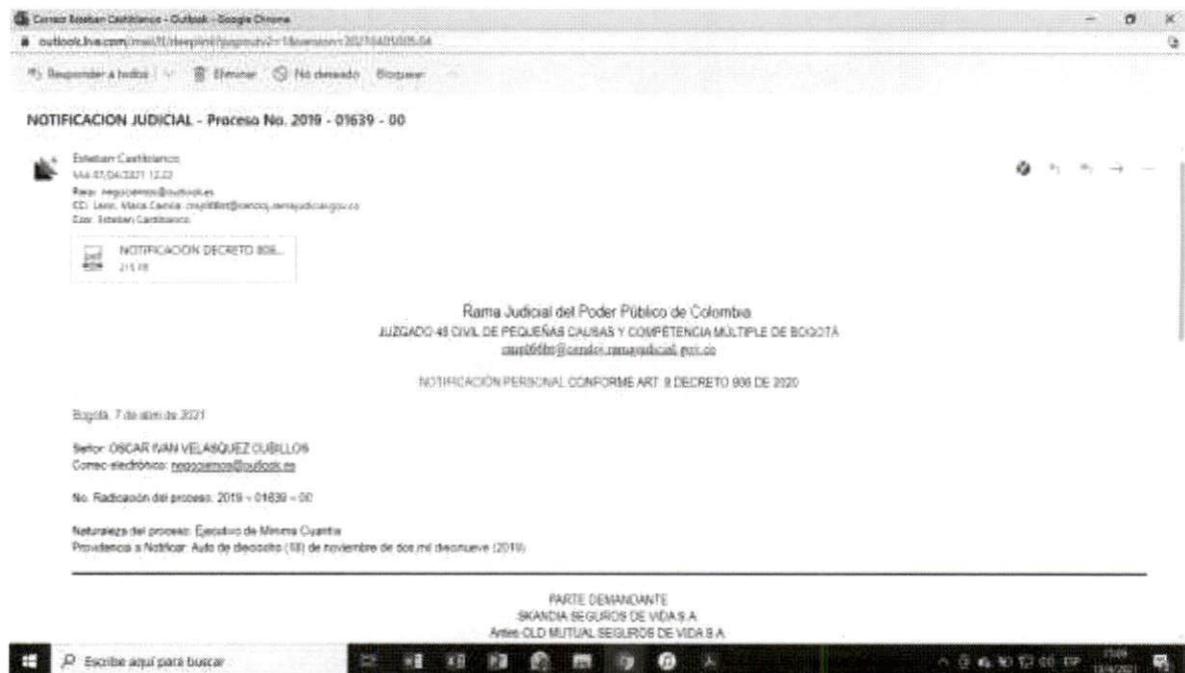
JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
(anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110014003066 – 2019 – 01639 – 00
DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

ASUNTO: PETICION URGENTE

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que el día 7 de abril de 2021 se envió notificación al demandado, la cual reposa en su bandeja de entrada desde esa fecha, toda vez que se copió dentro del mismo correo al despacho.



En este mismo sentido, le solicito registre la presente actuación en el sistema, ya que el proceso es revisado a diario por parte de nuestros abogados y dependientes

78

judiciales, y el día de hoy apareció en el sistema "sorpresivamente" una actuación de artículo 317 del Código General del Proceso, fechada y presuntamente realizada el día 18 de marzo de 2021.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-03-18	Al despacho	aplicacion art 317cgp			2021-03-18
2020-11-11	Constancia secretarial	proceso Ingresado al despacho por error, ya que no tiene ninguna actuación pendiente ni memorial de alguna parte			2020-11-11
2020-11-05	Al despacho	SOLICITUD DE REQUERIR			2020-11-05
2020-07-21	Constancia secretarial	SE DÉJA CONSTANCIA QUE EL DÍA DE HOY FUE RECIBIDO CORREO DONDE INFORMABA QUE NO SE HA DADO TRATE A MEMORIAL SE PROCEDE A REVISAR Y AGREGAR EL MEMORIAL (RCL)			2020-11-04
2019-11-28	Oficio Elaborado	4243 OFC MEDIDA CAUTELAR			2019-11-28
2019-11-18	Fijación estado	Actuación registrada el 18/11/2019 a las 17:24:50	2019-11-19	2019-11-19	2018-11-18

Cordialmente,

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO
C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá
T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.

J Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vié 16/04/2021 11:23
Para: Usted



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 11 - TELEFONO 2833476
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa al usuario, que no se tendrá en cuenta el memorial aportado como quiera que en el mismo no realiza ninguna petición al juzgado, del mismo modo se le recuerda que deberá allegar los trámites de notificación con sus cotejos, certificaciones y/o constancias pertinentes si es el caso.

Cordialmente;

**PAULA ANDREA LOPEZ
ESCRIBIENTE**

**Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá
Transitoriamente, Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

En atención a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 197 que dispone: "[...] ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. [...]"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

65
79

PROCESO No. 110014003066-2019-01639-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

12 JUL 2021

Bogotá, D.C.,

De acuerdo con el memorial que allegó la parte demandante por medio de apoderado, a través del cual interpuso recurso de apelación contra el auto del 14 de mayo de 2021 fijado en estado el 18 de los mismos mes y año, se niega por improcedente tal solicitud, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia, numeral 1, artículo 17 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 JUL 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 067 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

RECURSO DE QUEJA Rad. No. 2019 - 01639

80

Esteban Castiblanco <e.castiblanco@castiblancolegal.com>

Vie 16/07/2021 12:16

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Alejandra Cuartas <a.cuartas@castiblancolegal.com>; León, Maria Camila <mcleon@skandia.com.co>; Fernandez, Federico <fefernandez@skandia.com.co>; negociemos@outlook.es <negociemos@outlook.es>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE QUEJA Y ANEXOS - OSCAR IVAN VELASQUEZ.pdf;

VER ARCHIVO ADJUNTO

Buenas tardes.

Dentro del término legal para hacerlo, en adjunto envío RECURSO DE QUEJA para su respectivo trámite.

Cordialmente,

Esteban Castiblanco

Abogado

Tel. +57 (1) 6358871

Cel. +57 313 3520945

Pereira: Carrera 15 # 12-37 Of. 405 Ed. Torre Núcleo

Bogotá: Carrera 9A # 98-37 Of. 101 Ed. Puntevega



Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

BOGOTÁ, D.C.
BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. JUNIO 29 DE 2021

Recorso de Osg - Negociación

29 JUL 2021

10. Otro

9. No se presentó ante anterior.

8. Se presentó ante anterior.

7. Se presentó ante anterior.

6. Se presentó ante anterior.

5. Se presentó ante anterior.

4. Se presentó ante anterior.

3. Se presentó ante anterior.

2. Se presentó ante anterior.

1. Se presentó ante anterior.

Bogotá, 23 de septiembre de 2021
CL - 00100

05 OCT 2021

Señor

**JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 2019-.01639-00
DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A
DEMANDADO: OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS

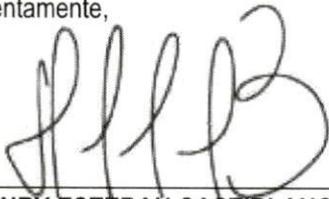
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL, SOLICITUD DE ESTADO ACTUAL DEL
PROCESO Y LINK PARA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 282.217 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente me permito solicitarle que me informe el estado actual del proceso, toda vez que la última actuación por parte del juzgado se dio mediante Auto del 13 de julio de 2021 y NO SABEMOS SI EFECTIVAMENTE SE HA DADO TRÁMITE A LOS RECURSOS INTERPUESTOS O NO.

En segundo lugar, le solicito comedidamente me sea enviado el link correspondiente al expediente virtual, el cual puede ser enviado al correo electrónico e.castiblanco@castiblancolegal.com de conformidad con el Registro Nacional de Abogados.

Del señor juez,

Atentamente,



HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO

C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá.

T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.



PROCESO No. 110014003066-2019-01639-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE QUEJA

Bogotá, D.C., 25 ENE 2022

Resuelve el despacho el recurso de reposición, en subsidio de queja (fls. 66 al 80 del cuaderno 1, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído del 13 de julio de 2021 visto a folio 65 del cuaderno 1.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 16 de julio de 2021, interpuso recurso de reposición, en subsidio de queja contra el proveído del 13 de julio de 2021 visto a folios 65 del cuaderno 1.

Argumenta que el recurso de reposición que presento en contra del auto del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, fue debidamente sustentado al indicar que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificara por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, es decir que es procedente y no como lo negó el despacho.

Solicita se revoque el auto del 13 de julio de 2021, y en consecuencia se admita el recurso de apelación interpuesto por el actor el 21 de mayo de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Tal y conforme se analizó en el proveído del 12 de julio de 2021 publicado en el estado del 13 de del mismo mes y año, visto a folio 65 de la presente encuadernación, el recurso de apelación que se interpuso, se negó por improcedente al ser un proceso de mínima cuantía, es decir que se tramitara en única instancia conforme lo indica el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P.

Por tal razón, no se revocará el proveído de fecha 12 de julio de 2021 y fijado en el estado del 13 de del mismo mes y año, visto a folio 65 de la presente encuadernación.

En cuanto al recurso de queja, el artículo 353 del C.G.P. consagra: *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación..."*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación..."

Por consiguiente, se ordenarán las copias al demandante OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA SA a fin de tramitar el recurso de queja.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 353 del C.G.P., se concede el término de cinco (5) días al recurrente para que allegue el Arancel Judicial por el valor correspondiente a la digitalización de los documentos a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 2, del Acuerdo PCSJA21-11830, para que por intermedio de la Secretaria de este juzgado, se remita a la Oficina Judicial para el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Conforme con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el proveído de fecha 12 de julio de 2021 y fijado en el estado del 13 de del mismo mes y año, visto a folio 65 del cuaderno 1, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.
- 2. Ordenar** al recurrente suministrar lo necesario para las copias (cuaderno 1) dentro del término de cinco (5) días como se estipuló en la parte motiva (artículo 353 del C.G.P.) de esta decisión.
- 3.** Cumplido lo anterior, por secretaría, se remitirán las copias a la Oficina Judicial para el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C. <u>26 ENE 2022</u> HORA 8:00 A.M.</p> <p>Por ESTADO N° <u>07</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría</p>

PIf



HACE CONSTAR

Hoy 22 de febrero de 2022, se digitaliza las copias del cuaderno 1 al 82 del proceso de **REF: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA No. 11001 40 03 066 2019-01639 00 de OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A contra OSCAR IVAN VELASQUEZ**. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 DE ENERO DE 2022, con la constancia de que las mismas coinciden con los originales que obran en el expediente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Firmado Por:

**Luz Eredia Torres Merchan
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 066
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203fd0933607e9ec05c3104e1fb31894072c7d5b851522dd4cea095121fa30b0

Documento generado en 22/02/2022 10:01:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta. Se sometió a reparto según las indicaciones del Despacho.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,



ammp

De: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 10:12

Para: Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C. <impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPUGNACIÓN 11001400306620190163900 CIVIL_CIRCUITO

Señores
OFICINA DE REPARTO
CIUDAD

PROCESO EJECUTIVO 20169-0169 DEMANDANTE OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A. CONTRA OSCAR IVAN VELAZQUEZ

Por medio del presente, se remite copias proceso de la referencia para surtir recurso de queja ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

Remisión de Tramites de Juzgados al Centro de Servicios Juzgados Civiles, Familia y Laboral

Fecha	martes, 22 de febrero de 2022		
Tramite a Realizar	IMPUGNACIÓN		
Jurisdicción de Destino:	CIVIL_CIRCUITO		

Grupo/Clase de Proceso:	EJECUTIVO 31-03-07		
Número de Proceso	11001400306620190163900	Secuencia	

DOCUMENTOS

Ingrese el link de Onedrive en el que se encuentran almacenados los documentos del proceso, incluido el auto que ordena el tramite a realizar.

[11001400306620190163900 RecursoQueja](#)

Para su trámite correspondiente

Favor acusar recibido.

Cordialmente;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 11 – TELEFONO 2833476
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl66bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenga en cuenta la siguiente información:

CONSULTA DE PROCESOS, Portal Rama Judicial

Con los 23 dígitos del proceso o el nombre de las partes en el siguiente link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=38pGjbNEqtdVoB1eExJAH3PIDvo%3d>

Selecciona "Bogotá"

Selecciona "Juzgado 66, 67, 68 y 69 CIVILES MUNICIPALES CONVIDA"

CONSULTA PORTAL WEB, Fijación de Estados y Providencias que no contengan medidas cautelares, podrán ser consultados en el siguiente link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-066-civil-municipal-de-bogota/110?](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-066-civil-municipal-de-bogota/110?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

[p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-066-civil-municipal-de-bogota/110?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

En atención a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 197 que dispone: "(...) ARTÍCULO 197.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 28/feb./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

025

GRUPO

RECURSO DE QUEJA

4427

SECUENCIA:

4427

FECHA DE REPARTO:

28/2/2022 10:55:48

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8600025041
SD666834
1020776768

SKANDIA
PROCESO No. 2019-01639
HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO
BRICEÑO

01
01
03

OBSERVACIONES: JUZ 48 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULTIPLE DE BOGOTA

REPARTOHMM001

FUNCIONARIO DE REPARTO

amendezp

REPARTOHMM001

αμενδεζπ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 09 de marzo de 2022

TRASLADO No. 002/T-002

PROCESO No. 11001400306620190163901

Artículo: 353

Código: Código General del Proceso

Inicia: 10 de marzo de 2022

Vence: 14 de marzo de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria